

LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS FUNDACIONES

José Antonio Orejas Casas

Profesor Titular E.U. de Derecho Civil

Facultad de Ciencias del Trabajo. Campus de Palencia

Universidad de Valladolid

RESUMEN

Para que una fundación pueda conseguir sus fines fundacionales necesita una buena estructura interna, de ahí que la figura del patronato sea exigible en las fundaciones, siendo su órgano de gobierno y representación. En los estatutos de toda fundación debe constar como obligatorio el patronato, pero también se permiten otros órganos, así como delegaciones o apoderamientos. Dada su obligatoriedad es necesario precisar cómo debe actuar, por eso en este trabajo se pretende principalmente saber cuál es su cometido, su composición, toma de acuerdos, sus efectos, sus alteraciones, pero todo dentro de un control de buen gobierno y supervisión por parte del protectorado.

PALABRAS CLAVE: Estatutos. Fin fundacional. Gobierno. Patronato. Patrono. Representación. Voluntad fundacional.

CLAVES ECONLIT: D640, D710, K150, L310, L330, L390.

THE ORGANIZATION AND DIRECTION OF THE FOUNDATIONS

ABSTRACT

For a foundation to achieve its foundational purposes, it needs a good internal structure, which is why the figure of the board is required in every foundation, being its governing and representation body. In the statutes of every foundation must include as mandatory the board, but other bodies are also allowed, as well as delegations or powers of attorney. Given its obligation it is necessary to specify how it should act, that is why in this work it is mainly intended to know what its role, its composition, making of agreements, its effects, its alterations but all within a control of good governance and supervision by the protectorate.

KEY WORDS: Statutes. Foundational purpose. Government. Patronage. Patron. Representation. Foundational will.

SUMARIO

I. Introducción. II. Panorama social. III. Distintas manifestaciones de la filantropía social: mecenazgo, patrocinio, fundación. IV. Exigencias de funcionamiento. V. El órgano de gobierno de las fundaciones. VI. El patronato. 1. Estructura del Patronato. 2. Exigencias formales. 3. Funciones del Patronato. 4. Funcionamiento interno del Patronato. VII. La figura del patrono en las fundaciones. 1. Carácter personal del cargo de patrono. 2. Gratuidad del cargo de patrono. 3. Responsabilidad: art. 17 LF. 4. Sustitución, cese y suspensión de patronos: art.18 LF. VIII. Otros órganos de la fundación. IX. Un código de buen gobierno para las fundaciones. X. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

En este trabajo pretendo poner de relieve la necesidad de gestionar de forma eficaz las fundaciones. Partiendo de la gran labor que realizan las fundaciones en nuestra sociedad es preciso dotarlas de una buena organización. Cuanto mejor esté estructurada y posea una organización bien planificada, su actividad y funcionamiento harán que pueda abarcar a más beneficiarios consiguiendo su finalidad fundacional de forma más correcta. Las fundaciones son más dinámicas y activas¹ que en el siglo pasado; se tiende a generar una riqueza para repartirla entre sus destinatarios, pero bajo un control legal de la mano del protectorado. De ahí que el aspecto organizacional en toda fundación sea un aspecto clave en el desarrollo de los entes fundacionales².

1. De Prada González, J.M: “Los estatutos y su modificación”, *Derecho Privado y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, núm. 8, 1996, pp. 102 y ss., se refiere a la preocupación de los fundadores por la aplicación de las leyes desamortizadoras, lo que los llevó a introducir en los estatutos normas liberalizadoras autorizando al Patronato a una administración ágil.

2. García-Andrade Gómez, J: “Objeto y alcance de la ley de fundaciones. Concepto de fundación”, en AA.VV. *Comentarios a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, dir. por Muñoz Machado, S., Cruz Amorós, M., De Lorenzo García, R. y Fundación ONCE, Iustel, Madrid, 2005, p.36. dice: “A partir de la LF la organización es la propia fundación”.

Destacando el carácter de auténtica organización de las fundaciones, susceptibles de operar en el mercado superando los planteamientos tradicionales que la veían exclusivamente como un patrimonio destinado

Como elementos básicos que fijan la naturaleza del negocio fundacional se señalan: el fin, el patrimonio y la organización³; ésta es la esencia para la pervivencia de las personas jurídicas con independencia de la forma que revistan.

Hay autores como SERRANO GARCIA⁴ que consideran que el señalamiento de un órgano que ha de regir la fundación no es elemento esencial del negocio fundacional, aunque toda fundación debe tener una organización.

En mi opinión son elementos esenciales⁵ sin lugar a dudas el fin, el patrimonio y la organización, pues en su concepto se definen las fundaciones como organización (art. 2 LF), y el art. 14 LF exige en toda fundación la existencia del Patronato como órgano de gobierno y representación. Es verdad que posteriormente se podrán

al cumplimiento de un fin, por regla general inserto en el campo de la beneficencia o la atención a los más desfavorecidos. Vid. Embid Irujo, J.M: "Introducción general al curso. La fundación como modelo para la colaboración público-privada", en AA.VV. Embid Irujo, J.M., Emparanza Sobejano, A. (dir.), *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 68.

3. Tres elementos sin los cuales no puede concebirse una fundación (patrimonio, organización y fin). Vid. Blanco Ruiz, J.F: "Las fundaciones: tipología y normativa", *Cuadernos de Acción Social*, núm. 4, 1987, p. 15.

Vid. Espinosa Anta, J.L: "La fundación. El negocio jurídico fundacional", Estudios de derecho privado, Tomo I. dir. por Martínez-Radío, A de la E., *Revista de derecho privado*, Madrid, 1962, p. 255.

4. Vid. Serrano García, I: "La gestión de las fundaciones. Con una especial referencia a las fundaciones tutelares", *RJN*, núm. 37, 2001, p. 202, que sigue a Díaz Brito.

Serrano García, I: "El Patronato", en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M, Vol. 1, Bosch, Barcelona, 2007, p. 507, dispone que no puede identificarse la organización con persona jurídica.

5. Vid. Morillo González, F: *El proceso de creación de una fundación*, Aranzadi, Pamplona, 2006, p. 29, al decir que la organización constituye uno de los tres elementos esenciales para la existencia de una fundación. "No se puede perseguir la realización de un fin sin la predisposición de una organización de personas que desarrollen o realicen la actividad material y jurídica necesaria, y de carácter instrumental, para la realización del fin fundacional. Como dice Nart sin organización habrá voluntad de destino, pero no posibilidad de alcanzarlo".

Vid. González Cueto, T: "Concepto de fundación", en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M. Bosch, Vol. 1, Barcelona, 2007, p. 142, afirma que la organización es esencial para cualquier persona jurídica. Se refiere a la existencia de un conjunto de elementos personales y materiales estructurados y articulados para la consecución de un fin definido por el fundador.

Vid. Cusco, M. y Cunillera, M: *Comentarios a la nueva ley de fundaciones. Ley 50/2002, de 20 de diciembre*, Dijusa, Madrid, 2003, p. 113. Afirmando que la organización se configura como uno de los elementos constitutivos de la fundación y es el elemento que permite llevar a cabo los objetivos del fundador.

Vid. López Jacoiste, J.J: "La fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones", *R.D.P.*, julio-agosto, 1965, p.594: "Sin asignación patrimonial no puede haber liberalidad, pero para hacer efectiva la liberalidad de modo continuado hace falta una organización".

crear más órganos, pero al menos y aunque estos varíen, el patronato no puede dejar de existir, por eso creo que, aunque los integrantes del patronato cambien, igual que puede cambiar el patrimonio y aunque el fin no puede alterarse, no debe ser obstáculo para mantener este elemento organizacional como esencial.

Una buena gestión patrimonial es la base para la consecución de los fines fundacionales. El órgano de gobierno adquiere una labor muy significativa como dice GARCIA-ANDRADE⁶: “La equiparación de la fundación a la organización ha otorgado una mayor importancia a otros elementos tradicionales de las fundaciones, como son el patronato o las actividades.” El patronato como órgano de gobierno es necesario en las fundaciones, pero cada vez más acompañado de otros órganos como consejo rector, Comisiones, gerentes, que según la actividad de la fundación desempeñan una labor importantísima en las mismas.

Indica SERRANO CHAMORRO⁷ que “las fundaciones son imprescindibles en el momento actual del desarrollo del estado y su configuración como entidades no lucrativas no debe eximir a sus responsables de una gestión eficaz, profesional y de calidad en la prestación de sus servicios basándose en una lógica empresarial, hecho no contradictorio con la propia naturaleza de las fundaciones”.

Fundaciones que pueden ser de ámbito social, cultural, deportivo, sanitario; cualquiera que sea su finalidad las fundaciones en nuestra sociedad cumplen un papel de gran alcance⁸. Partiendo del reconocimiento social que van adquiriendo

6. Vid. García-Andrade Gómez, J. *op. cit.* p. 36.

7. Vid. Serrano Chamorro, M.E: *Las fundaciones: dotación y patrimonio*, Thomson Reuters, Pamplona, 2010, p. 60.

De Lorenzo García, R: *El nuevo derecho de fundaciones*, Fundación ONCE, Marcial Pons, Madrid, 1993, p.359 indica que “las fundaciones tienen un importante papel que desempeñar en un mundo en el que los esfuerzos voluntarios de la persona se ven con frecuencia devaluados en instituciones de carácter monolítico que han llegado a alejarse completamente de aquellos a los que en teoría deberían servir y ayudar”.

8. Vid. Piñar Mañas, J.L: ¿Qué fundaciones? La constante adaptación de una institución camaleónica, en AA.VV. García Rubio, M. P. y Trigo García, B. (Presidencia), Tendencias legislativas y tercer sector. Los modelos español e italiano, Ponencias del Congreso Internacional, Santiago de Compostela, 2-4 de octubre de 2003. Cursos e congreso, núm. 157, USC. Universidad de Santiago de Compostela, 2005, p. 28: “la fundación ha sabido adaptarse a lo largo de la historia a muy diversas situaciones, ha sobrevivido frente a los ataques recibidos y en todo momento se ha mostrado como institución idónea para hacer frente a situaciones de carencia asistencial de muy diversos tipo y naturaleza. Las fundaciones, como muy pocas instituciones, han sido capaces de servir a la modernización de la sociedad. Pero hoy se corre el grave riesgo de desfigurarla totalmente como consecuencia del uso que de la misma se está haciendo”. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/8811>.

las entidades no lucrativas se abre un camino en alza de un nuevo sector en la economía denominada Tercer Sector,⁹ en el que se incluye el sector fundacional como núcleo más característico de la Economía Social¹⁰. Como dice FRESNO¹¹ el crecimiento de las fundaciones, tanto en el número de éstas como en el volumen económico que manejan, está sin duda estrechamente relacionado con el crecimiento del sector empresarial y de los beneficios que genera éste, que hace que empresas e individuos decidan poner parte de sus bienes patrimoniales al servicio del interés general. Son muchas las grandes empresas que tienen fundaciones; así: fundación Endesa, fundación ONCE, fundación Iberdrola, Fundación Cascajares, Fundación Coca-Cola, Fundación Telefónica, entre otras. Se ve así una rentabilidad como estrategia de una mejora de la imagen pública dando a conocer las inquietudes solidarias a través de su constitución. La sociedad se sensibiliza cuando los entes públicos o privados se preocupan por dar respuesta a las necesidades sociales, lo que se conoce como responsabilidad social corporativa. En este sentido se podría hablar de Fundación Empresarial como fundación creada por una empresa, alineada a la razón del negocio, contando con un presupuesto de inversión, absorbiendo costes de administración y operación, Fundación de la empresa X, cuya vinculación hace que entre sus patronos figuren personas pertenecientes a esta empresa y que éstos quieran transmitir una gestión eficaz con los parámetros empresariales seguidos, de ahí que se copie, en cierta medida, el esquema de las sociedades mercantiles. A través de las fundaciones hay que conjugar la eficiencia social con la eficiencia económica para llegar a una colectividad de personas más amplia.

9. Serrano Chamorro, M.E: “El tercer sector de la mano de las fundaciones”, AC, Wolters Kluwer, núm. 3, 2018, p.2, habla de Tercer Sector, Economía Social, Economía Solidaria, Sector Independiente, Sociedad Civil, Entidades no Lucrativas, Organizaciones no gubernamentales, Tercer Sistema.

10. Serrano Chamorro, M.E. (2018) *op. cit.* pp. 5 y ss. expone: “El Tercer Sector de Acción Social lo forman un conjunto de entidades de naturaleza privada, adhesión y participación voluntaria y autonomía operativa cuya finalidad no lucrativa consiste en la consecución de objetivos de bienestar social mediante el suministro o provisión de bienes y servicios sociales o preferentes, gratuitamente o a precios económicamente no significativos, a personas o grupos de personas socialmente excluidas o en riesgo de exclusión social, integrando en estas entidades a las fundaciones.

Las fundaciones nacen para hacer frente a las necesidades y problemas sociales, desarrollando sus programas y actividades de forma complementaria, de forma sustitutiva o distinta, creando para ello estructuras organizativas adecuadas para alcanzar fines diversos demandados por la sociedad”.

11. Vid. Fresno, J.M: Retos del Tercer Sector en tiempos de encrucijada, Cap. 31 en *Nuevo Tratado de Fundaciones*, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 1109.

En el presente trabajo quiero resaltar la forma de actuación de las fundaciones, por lo que me fijaré en la normativa legal estatal, con alguna comparación de la normativa autonómica, en especial la catalana, por ser de las más recientes y novedosas, y trataré de aportar ideas para completar el correcto funcionamiento de las fundaciones; a la par se pondrán algunos ejemplos prácticos y se citarán algunas líneas jurisprudenciales.

II. Panorama social

El derecho de Fundación está reconocido constitucionalmente, se considera un instrumento válido de participación en la vida social, desarrolla actividades tendentes a conseguir fines de interés general, genera una voluntad fundacional que debe controlarse por el Estado pero que éste debe propiciar con normas fiscales más ventajosas. El control de la actuación de las fundaciones a través de la figura del protectorado ya se reconoce desde hace tiempo, pero un control excesivo no es aconsejable para evitar una actitud pasiva de las fundaciones ante la sociedad. La supervisión existe desde su constitución hasta su extinción y liquidación, pues en todo momento se deben cumplir unas líneas de actuación normadas, sujeción al Estado a través del protectorado, pero sujeción también a la voluntad legítima del fundador como control privado. Parece claro que la necesidad de control forma parte del contenido esencial del derecho de fundación. El control externo es algo intrínseco a la propia esencia de las fundaciones¹².

Acertadamente SERRANO CHAMORRO¹³ expone que el sector fundacional español se ha convertido en un agente de desarrollo social y económico importante, al canalizar una parte cada vez más significativa de las iniciativas privadas orientadas al cumplimiento de fines de interés general. Las fundaciones contribuyen activamente al desarrollo económico del país, complementan la labor del sector público, el volumen de beneficiarios a los que atiende es significativo, abarcando actividades en ámbitos diversos de interés general. Constituyen una

12. Vid. Real Pérez, A: en AA.VV. *Derecho de Fundaciones y voluntad del fundador*, Piñar Mañas, J.L. y Real Pérez, A. (dir.), Marcial Pons, Madrid, 2000: “En nuestro sistema jurídico no podemos imaginar la existencia de verdaderas fundaciones libres de algún control externo. Ello es así fundamentalmente por dos motivos: por la propia naturaleza institucional de las fundaciones y por su intrínseca dedicación a fines de interés general”.

13. Vid. Serrano Chamorro, M.E. (2018), *op. cit.* p. 6.

importante vía de acción de la sociedad civil en favor de la consecución de fines muy relevantes para el Estado. Son un exponente de la madurez de un país pues el sector privado asume responsabilidades sociales en beneficio del común. Las fundaciones pueden erigirse en agentes de impulso y estímulo completando la labor del sector público. Representan una de las formas jurídicas más útiles y desarrolladas para canalizar la iniciativa privada hacia los fines de interés general, por lo que se convierten en la fórmula más efectiva para llevar a cabo el emprendimiento social en España.

Este auge y reconocimiento social ha determinado que nuestro legislador se preocupe de la figura fundacional, primero recogiendo el derecho de fundación en la CE, en su art. 34¹⁴, y más tarde a través de una legislación específica. Este artículo introduce en nuestra Ley suprema la referencia de un derecho innovador en cuanto que no cuenta con precedentes ni en otras Constituciones Españolas anteriores ni en los textos constitucionales del Derecho comparado. Hasta ese momento, la fundación venía recogida en el artículo 35 del C.C., como una prolongación de la libertad individual, por la que los particulares tenían la posibilidad de vincular bienes¹⁵, constituyendo una organización a la que el ordenamiento jurídico reconoce una personalidad independiente, en atención al patrimonio que la conforma. La CE consagra el derecho de fundación como un derecho fundamental de segundo grado, excluido de la tutela del recurso de amparo, a pesar de la remisión que en este artículo 34 se hace al derecho de asociación que sí tiene esta tutela constitucional.

14. Artículo 34 de la CE: “1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del art. 22”

Artículo 22 de la CE: “1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

15. La Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849 es la norma de la que arranca todo el derecho de fundaciones, nace en un ambiente prohibitivo.

Hidalgo García, S: “Apuntes y digresiones sobre el derecho constitucional de fundación a la luz de la normativa estatal vigente”, en *Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, coord. por Gómez Gállico, F.J., Vol. 1, 2008, p. 167, afirma que el Reglamento de fundaciones culturales y entidades análogas de 1972 constituyó el primer texto de corte moderno que resolvió buena parte de los problemas que planteaban las fundaciones.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, en su EM precisa la necesidad de actualizar la legislación sobre fundaciones, por el reconocimiento de la CE en su art. 34 y por la importancia que en la vida social ha adquirido el ejercicio de este derecho de fundación como coadyuvantes a la satisfacción del interés general, debiendo el Estado colaborar en esta creación, por lo que se deben establecer una serie de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. De ahí el nombre otorgado a esta ley, que sin embargo poco duró. Unos años más tarde, en 2002, se separa la materia fiscal de la sustantiva¹⁶, y por Ley 50/2002 de 26 de diciembre se deroga la Ley 30/1994¹⁷. Ya la Ley 30/94, en su EM¹⁸ exponía la conveniencia de proceder a la revisión del marco fundacional: *“Por otro lado, la reforma da respuesta a las demandas de las propias fundaciones, en un sentido general de superar ciertas rigideces de la anterior regulación, que, sin significar claras ventajas para el interés público, dificultaban el adecuado desenvolvimiento de la actividad fundacional: simplificación de trámites administrativos, reducción de los actos de control del Protectorado¹⁹, reforma del régimen de organización y funcionamiento del Patronato”*. También: *“Se admite la posibilidad, hasta ahora inédita en la Ley, de que el Patronato acuerde una retribución adecuada a los patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que*

16. La Ley 50/2002 aborda la regulación sustantiva y procedimental de las fundaciones, dejando para una norma legal distinta lo que constituía el contenido del Título II de la anterior, esto es, los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, por ser ésta una materia que presenta unos perfiles específicos que demandan un tratamiento separado.

17. Aun cuando la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, ha introducido importantes modificaciones sobre diversos aspectos de la vida fundacional, también es cierto que ha conservado un importante número de preceptos de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

18. En la EM expresamente se indica: *“En el capítulo III, se potencia la estabilidad y el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno de las fundaciones con la obligatoriedad de la figura del Secretario, y con la posibilidad de crear órganos distintos del Patronato para el desempeño de los cometidos que expresamente se le encomienden.*

Con objeto de facilitar el funcionamiento del Patronato, se prevé, además de la obligada representación de las personas jurídicas por personas físicas, que los patronos puedan ser representados por otros miembros del órgano colegiado”.

19. La primera Ley de Fundaciones privadas aprobada después de la CE fue la Ley catalana 1/1982 de 3 de marzo, hoy derogada. Esta ley aligeró los controles administrativos sobre las fundaciones con el ánimo de permitirles actuar con mayor rapidez y flexibilidad en el tráfico jurídico; y como contrapartida estableció reglas específicas de responsabilidad de los patronos.

implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, siempre que el fundador no lo hubiese prohibido, resolviéndose así una problemática reiteradamente planteada por el sector”.

Esta regulación es objeto de revisión aconsejándose una reforma para dar respuesta a las demandas de las propias fundaciones tratando de superar ciertas rigideces que dificultaban el adecuado desenvolvimiento de la actividad fundacional precisándose una reforma del régimen de organización y funcionamiento del patronato, entre otras medidas. Entre sus objetivos estaba reducir la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones, con un sistema de responsabilidad de los patronos, así como flexibilizar a las fundaciones de menor tamaño respecto del cumplimiento de ciertas obligaciones exigibles a las de mayor entidad. La LF actual, en su capítulo III, bajo la rúbrica de “Gobierno de la fundación”, arts. 14 a 18, potencia la estabilidad y el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno de las fundaciones, con la obligatoriedad de la figura del secretario, y con la posibilidad de crear órganos distintos del Patronato para el desempeño de los cometidos que expresamente se le encomienden.

Con objeto de facilitar el funcionamiento del Patronato, se prevé, además de la obligada representación de las personas jurídicas por personas físicas, que los patronos puedan ser representados por otros miembros del órgano colegiado. Se admite la posibilidad de que el Patronato acuerde una retribución adecuada a los patronos en ciertos casos concretos. Se facilita la gestión de estas entidades sustituyendo la obligación de aprobar un presupuesto anual por la de presentar un plan de actuación.

No obstante, esta normativa apenas contempla el ámbito organizativo y de gestión de estas fundaciones; de ahí que resulte idóneo implantar códigos de conducta que mejoren la gestión de los patronos a fin de hacer que ésta sea más transparente y eficiente. Actualmente muchos autores y normas se han preocupado de implantar un código de buen gobierno para las entidades no lucrativas.

Tanto a nivel estatal como autonómico se han ido dictando diversas normas, como el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, RD 1337/2005, de 11 de noviembre (RFCE); y el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, RD 1611/2007 de 7 de diciembre (RRFCE); así como el RD 1066/2015 de 27 de noviembre²⁰. En el ámbito autonómico se ha derogado

20. RD 1066/2015 de 27 de noviembre que modifica el RD 257/2012 que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

la Ley de fundaciones catalanas, al regularse las mismas en el Libro III de su CC (Ley 4/2008 de 24 de abril); y se ha publicado la Ley de fundaciones del País Vasco de 2 de junio de 2016, entre otras.

Ha habido propuestas de reforma de la Ley 50/2002, como la de 3 de marzo de 2013, o el Anteproyecto de Ley de Fundaciones informado por el Consejo de Ministros el 29 de agosto de 2014, de ahí que algún autor se plantee si es necesaria una nueva reforma estatal en materia de fundaciones²¹. En el ámbito europeo se planteó la propuesta de Reglamento de la UE de 8 de febrero de 2012, como Estatuto de la Fundación Europea; sin embargo, la Comisión Europea el 16 de diciembre de 2014 retiró esta propuesta.

III. Distintas manifestaciones de la filantropía social: mecenazgo, patrocinio, fundación

Cuando se quiere generar riqueza por determinadas acciones es necesario acudir a diversas fuentes de financiación, de ahí que es frecuente oír hablar de mecenas, patrocinador, fundador. ¿Qué queremos destacar en estas figuras?

DE LORENZO²² da unos conceptos de la figura de mecenazgo, patrocinio y fundaciones que conviene aquí exponer debido a su plasmación social y a su importancia en relación con el funcionamiento y actividad de las mismas. Entiende mecenazgo como toda actuación positiva y altruista en beneficio de la enseñanza, la investigación científica, el arte o la cultura, realizada por personas físicas o jurídicas, ya sea de una manera directa, ya en colaboración con otras entidades públicas o privadas, mediante la aportación de medios económicos para posibilitar labores de creación o para garantizar la realización de producciones científicas, docentes, humanitarias o culturales en sentido amplio, es decir, incluyendo dentro del término cultura, el deporte, el ocio, la conservación del medio ambiente, la naturaleza o el patrimonio histórico-artístico. Siendo una de las notas fundamentales del mecenazgo el altruismo o la acción voluntaria de carácter filantrópico, sin esperar nada a cambio. Aunque bien es cierto que la acción de los mecenas ha generado siempre prestigio y reconocimiento social.

21. Vid. Pérez Escolar, M: “La necesaria renovación del derecho de fundaciones, ¿reforma o derogación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre?”, *ADC*, tomo LXX, 2017, fasc. IV, p. 1427. Se pregunta si es necesaria la promulgación de una nueva Ley de fundaciones o bastaría con la modificación de dicha LF.

22. Vid. De Lorenzo García, R. (1993), *op. cit.* pp. 352 y ss.

La RAE define el mecenazgo como la “protección o ayuda dispensadas a una actividad cultural, artística o científica”. La Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias para la CA de las Islas Baleares, precisa en su art. 2: *“A los efectos de esta ley se entiende por mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico la participación privada en la realización de los proyectos o las actividades culturales, científicos o de desarrollo tecnológico estipulados en los apartados 2 y 3 de este artículo²³ o bien que son declarados de interés social por la consejería competente en materia de cultura y universidades”*.

Su ap. 6 añade: *“A los efectos de esta ley, se entiende por micromecenazgo el conjunto de acciones de iniciativa pública o privada, ya sea a través de Internet u otros medios, en las cuales se solicita un elevado número de aportaciones económicas para cubrir el coste básico de una actividad cultural, científica y de desarrollo tecnológico”*.

Como modalidades de mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico, el art. 3 precisa: *“El mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico se puede llevar a cabo, de acuerdo con lo que dispone esta ley, a través de las modalidades siguientes: a) Donaciones y legados. b) Cesiones de uso o contratos de comodato. c) Convenios de colaboración empresarial”*.

Mecenazgo es la protección dispensada por una persona a un escritor o artista determinado. Su actividad está orientada al fomento de las actividades artísticas

23. Estos ap. señalan: “2. Se consideran proyectos o actividades culturales los que están relacionados con:

a) La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.

b) La música y las artes escénicas.

c) Las artes visuales: las artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.

d) El libro y la lectura.

e) La investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural, material e inmaterial de las Illes Balears.

3. Se consideran proyectos o actividades científicos o de desarrollo tecnológico los que están relacionados con:

a) Proyectos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

b) Proyectos de investigación obtenidos por vía competitiva dirigidos desde las Illes Balears, los cuales pueden contar, a efectos de los incentivos fiscales de esta Ley, con empresas que hayan participado desde la fase inicial de preparación y presentación del proyecto o de empresas que se puedan añadir a la fase de ejecución del proyecto competitivo aprobado por los organismos públicos correspondientes; con respecto a empresas que hayan financiado o cofinanciado proyectos en la fase de preparación y/o presentación de proyectos solo tienen derecho a los beneficios fiscales previstos en esta ley si el proyecto es seleccionado en convocatoria competitiva nacional o internacional.

c) Financiación de cátedras de empresa en la Universidad de las Illes Balears.

d) Proyectos de I+D+I financiados por empresas que se ajusten a la declaración de interés social de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley”.

y no a la beneficencia de sus protegidos. Es una protección interesada, incluso una actividad selectiva, fruto de una elección motivada por afinidad de gustos o de calidad.

Patrocinio es cualquier actuación positiva, realizada fundamentalmente por empresas, aunque también por otras instituciones públicas o privadas, en beneficio de la educación, la ciencia, las artes, el bienestar social o la cultura, y que consiste en la aportación de los medios económicos necesarios para la consecución de una producción cultural, científica o de las índoles señaladas, consiguiendo a cambio una imagen favorable en el conjunto de la sociedad para el patrocinador. Se define al patrocinador como la persona física o jurídica que garantiza una determinada producción cultural y obtiene con ello una ventaja negociada de antemano, casi siempre en forma de publicidad. El patrocinio es una relación bilateral con plasmación contractual

Las fundaciones están claramente tipificadas²⁴, reconocidas en la CE, en el CC y en normas específicas tanto estatales como autonómicas. Sometidas al protectorado que vigila que los patronos cumplan los fines establecidos por el fundador, siendo estos fines altruistas, atendiendo a necesidades de colectivos sociales en muy diversos campos. Las fundaciones son distintas al mecenazgo y al patrocinio. Su órgano de gobierno es el patronato, pero supervisado por el protectorado en su funcionamiento.

Con ello quiero indicar que cuando se pretende conseguir unos fines sociales o particulares se acude a la búsqueda de financiación; por ello es preciso delimitar estas figuras que a veces pueden venir conexas. Hay fundaciones que buscan donaciones, ayudas, voluntarios o mecenas. En el ámbito cultural y deportivo principalmente se buscan patrocinadores. Las fundaciones a través de la voluntad fundacional también tratan de beneficiar a personas en riesgo de exclusión social, enfermas, mayores, etc. Si tiene un buen patrimonio bien gestionado llegará a más destinatarios.

En este trabajo me referiré a las fundaciones, y más concretamente al órgano de gobierno de las mismas: patronato con carácter general y otros órganos que le sirvan de ayuda o apoyo.

24. El importantísimo papel que las fundaciones desempeñaban en España en la primera mitad del siglo XIX contrastaba sobremedida con la reticencia del derecho a regular su realidad y sus actividades.

IV. Exigencias de funcionamiento

Si las fundaciones cumplen una importante labor en nuestra sociedad²⁵ se las debe dotar de un mecanismo ágil en su actuación, se debe pasar a una simplificación, pero siempre con un control claro del protectorado para evitar una arbitrariedad en la constitución y funcionamiento de las mismas.

Como dice REAL PÉREZ²⁶ en nuestro sistema jurídico no podemos imaginar la existencia de verdaderas fundaciones libres de algún control externo. Ello es así fundamentalmente por dos motivos: por la propia naturaleza institucional de las fundaciones y por su intrínseca dedicación a fines de interés general. Las personas jurídicas de base asociativa pueden a través de sus miembros controlar su órgano de gobierno. Pero las personas jurídicas de base institucional, al carecer de miembros, son incapaces, por su propia naturaleza, de ese control interno y en consecuencia es ineludible un control externo a la propia fundación que vigile su correcto actuar. El control externo se impone para garantizar que el patrimonio fundacional se mantenga adscrito a los fines de interés general. Pero siempre hay que estimular el funcionamiento de la fundación evitando su inactividad.

Una buena gestión patrimonial²⁷ de las fundaciones exige una adaptación y renovación de muchas de ellas: teniendo en cuenta que hay fundaciones de distintos tamaños, la rigurosidad de control no debe ser igual para todas. Con los nuevos reglamentos estatales se ha ido desarrollando una actuación más acorde a la realidad de las mismas.

La normativa de fundaciones catalanas es más novedosa, más práctica y más acorde con el funcionamiento de muchas fundaciones. Así, en el preámbulo de la

25. El Preámbulo de la Ley 7/2012 de 15 de junio de modificación del Libro III del CC de Cataluña, relativo a las personas jurídicas resalta que el sector fundacional por su incidencia en la reactivación económica del sector servicios reclama una reforma normativa fundacional orientada a obtener ganancias de eficiencia, agilidad y autonomía de gestión en las entidades y, consecuentemente, una simplificación de procedimientos administrativos, pero sin renunciar al control y la supervisión necesarios sobre su actividad.

26. *Vid.* Real Pérez, A: Control y responsabilidad en las fundaciones, en AA.VV. García Rubio, M.P. y Trigo García, B. (Presidencia) Tendencias legislativas y tercer sector. Los modelos español e italiano, Ponencias del Congreso Internacional, Santiago de Compostela, 2-4 de octubre de 2003, Cursos e congreso, núm. 157, USC. Universidad de Santiago de Compostela, 2005, p. 50. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/8811>.

27. *Vid.* Cabra de Luna, M.A: "Perspectivas de futuro", en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Vol.1, Bosch, Barcelona, 2007, p.1598.

Ley 4/2008 de 24 de abril de modificación del Libro III del CC catalán se puede leer: *“Una novedad importante relativa a la organización y el funcionamiento de las fundaciones es la imposición legal del deber de separar las funciones de gobierno y de gestión ordinaria. Este deber se traduce en la exigencia de que las fundaciones de una cierta importancia económica deban nombrar a uno o más directores que no sean miembros del patronato y en la prohibición de que los patronos de las mismas puedan prestar servicios profesionales o laborales retribuidos a la entidad en cuyo gobierno participen. Estas decisiones, que el sector fundacional considera como medidas de buena práctica, refuerzan el principio no lucrativo, fomentan la profesionalización de la gestión y reafirman la posición soberana e independiente que debe tener el órgano de gobierno en su función de control de las decisiones ejecutivas tomadas por el equipo de gestión”*. También aporta novedades, al ser más reciente, la normativa del País Vasco (LF de 2 de junio de 2016²⁸).

Una Fundación no es una Asociación ni es una Sociedad civil ni mercantil. Es otra cosa, aunque tenga muchos elementos comunes a las anteriores, y su mayor parecido sea con una sociedad limitada. Por un lado, las fundaciones tienen obligación, y cada vez más, de administrar sus patrimonios con claros criterios empresariales y con transparencia. Sus ventajas fiscales las tienen porque trabajan por captar fondos privados para intereses generales, sobre todo en los temas más delicados como pueden ser los de justicia social, proyectos de larga duración en el tiempo y en acciones arriesgadas que serían imposibles desde el ámbito del sector público.

Por otro lado, además de la legislación nacional antes citada coexisten otras normas de carácter autonómico en Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Madrid, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana.

Con todo lo anterior es fácil entender que estamos ante una figura jurídica peculiar, donde se conjugan un control y una responsabilidad; a mayor control menor responsabilidad y a menor control mayor responsabilidad.

28. La EM de esta Ley nos dice: *“se establece la posibilidad de que los patronos o patronas puedan cobrar por los servicios que presten en la fundación siempre que sean distintos de los correspondientes a sus funciones en el patronato, salvo prohibición expresa de la persona o personas fundadoras. Asimismo, se suprime la referencia a «los actos que excedan de la gestión ordinaria», y se enumeran las facultades que no pueden ser delegadas por el patronato, aportando mayor seguridad jurídica a los destinatarios, al no quedar sometido el asunto a la interpretación del concepto de «gestión ordinaria»*”. Curioso es que hable en varios de sus artículos de patrono/patrona, fruto de la preocupación social generalizada en España en materia de género.

La ausencia en la fundación de un sustrato personal (ausencia de socios o miembros de la entidad) afecta profundamente a su estructura organizativa, basada en la existencia de un patronato con funciones de gestión, gobierno y representación, así como de deliberación, no existiendo separación competencial entre órgano deliberante y órgano de administración como ocurre en las asociaciones y corporaciones. Algún autor como VIÑUELAS²⁹ habla de la existencia de un único órgano, el patronato, si bien yo no estoy de acuerdo, pues sí que es órgano obligatorio, debe existir siempre en toda fundación, pero también se permite crear otros órganos; esto ocurrirá en las fundaciones con mucho volumen de actuación. Cada vez más se tiende a copiar el funcionamiento y estructuras de sociedades mercantiles, lo cual puede a veces plantear problemas, como puede ser la responsabilidad solidaria de los patronos.

DÍAZ YEREGUI³⁰ expresa que las últimas reformas aprobadas en materia de fundaciones se han centrado en la incorporación de mejoras que facilitan la gestión administrativa de este tipo de entidades, estimando necesaria una regulación encaminada a reducir las situaciones de conflicto de intereses en el seno de los órganos de gobierno de las fundaciones, tendente a exigir un mayor grado de honorabilidad y experiencia en los patronos y que busque garantizar la transparencia en la actividad de las fundaciones a través de nuevas obligaciones de información.

Estas observaciones en verdad reflejan el papel que se han ido abriendo en nuestra sociedad las fundaciones, tanto desde el reconocimiento social en estos tiempos de crisis, llegando donde no lo ha hecho el Estado, como desde el lado estatal, donde se va suavizando la intervención del protectorado, suprimiendo autorizaciones por comunicaciones para realizar ciertos actos. Son muchas las personas que pertenecen a alguna fundación, bien como patrono o como voluntario. Su labor está muy afianzada, de ahí que casi todas las empresas tengan una fundación que lleva su nombre o actúen gracias a sus aportaciones.

29. Vid. Viñuelas Sanz, M: "Gobierno corporativo en asociaciones y fundaciones", en AA.VV. *Gobierno corporativo en sociedades no cotizadas*, coord. por Hierro Anibarro, S., Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 168.

30. Vid. Díaz Yeregui, R: "Últimas novedades legislativas y reformas pendientes en materia de fundaciones", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Aranzadi, núm. 916, 2016, p. 1.

V. El órgano de gobierno de las fundaciones

La LF, en su art. 2 configura a las fundaciones como “organizaciones”³¹; el CC en su art. 35 distingue distintos tipos de personas jurídicas, entre ellas las fundaciones. Por su parte, el CC catalán las define como entidades sin ánimo de lucro³².

En toda fundación se establece una estructura en la que necesariamente tiene que existir un órgano al que encomendar la formación y ejecución de la voluntad del fundador. Dicho órgano debe constar en sus estatutos, como “órgano de gobierno y representación” (art. 14 LF)³³. El art. 8 RFCE³⁴ exige que el gobierno de la fundación se rija por lo establecido en sus propios estatutos y con carácter subsidiario, para lo no previsto, por lo dispuesto en este Reglamento. No cabe que en los estatutos se excluya la necesidad de cumplir determinados requisitos establecidos por la ley con carácter imperativo, ni que se limiten las facultades de tal modo que se impida el funcionamiento de la fundación. Sí sería posible establecer requisitos adicionales a los dispuestos por la ley para la realización de determinados actos³⁵.

Los órganos de las fundaciones pueden ser de existencia preceptiva y de existencia potestativa, como bien dice LÓPEZ-NIETO³⁶. Los primeros son un

31. Art. 2.1 LF: “Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”.

32. Es más acertado el concepto dado por el CC catalán, que en su art. 331-1 precisa: “Las fundaciones son entidades sin ánimo de lucro, constituidas por uno o varios fundadores, mediante la afectación de unos bienes o de unos derechos de contenido económico y el destino de sus rendimientos o de los recursos obtenidos por otros medios al cumplimiento de finalidades de interés general”.

33. Embid Irujo, J.M. (2012), *op. cit.* p. 49, expone que en el caso de la fundación su naturaleza institucional excluye el establecimiento de un órgano dirigido a la formación de la voluntad del ente como consecuencia de la ausencia de socios o miembros de la entidad, siendo necesaria, en todo caso, la presencia de un órgano encargado de la gestión y representación de la figura, denominado Patronato.

34. Art. 8 RFCE: “Las disposiciones recogidas en este capítulo se aplicarán en defecto de la regulación contenida en los estatutos, de acuerdo con la ley”.

Caffarena Laporta, J: “La constitución de las fundaciones”, en AA.VV. *Comentarios a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, dir. por Muñoz Machado, S., Cruz Amorós, M., De Lorenzo García, R. y Fundación ONCE, Iustel, Madrid, 2005, p. 125. establece que la función que cumplen los estatutos es de una gran importancia, la de regular la organización y el funcionamiento de la fundación.

35. *Vid.* Caffarena Laporta, J., *op. cit.* p. 131.

36. *Vid.* López-Nieto y Mayo, F: *La ordenación legal de las fundaciones*, Ed. La Ley, Madrid, 2006, p. 173.

órgano de gobierno denominado Patronato, su presidente y su secretario, que deben dirigir la actuación del órgano y asumir la función fedataria. Los segundos son los previstos en los estatutos para colaborar en las funciones del patronato, que pueden adoptar denominaciones diversas, pero siempre alusivas a funciones de administración y no de gobierno, que es privativo de los miembros de aquél.

La LF 50/2002 rubrica su capítulo III como “Gobierno de la fundación” (arts. 14 a 18); en concreto, su art. 14 se refiere al patronato, el 15 a los patronos, el 16 a la delegación y apoderamientos, el 17 a la responsabilidad de los patronos, y el 18 a la sustitución, cese y suspensión de patronos. Es decir, al hablar de gobierno de las fundaciones sólo parece que pueden actuar el patronato y sus miembros: los patronos, pues la ley dice “deberá existir”; pero en su art. 16 ap.2 se permiten otros órganos siempre que se haya permitido por el fundador en sus estatutos o bien en uso de esa voluntad así lo hayan acordado los patronos, debiendo modificar los estatutos³⁷, pues estos deben constar en la escritura pública de su constitución. *“Los Estatutos podrán prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en el párrafo anterior”* (art. 16.2 LF).

Sin embargo, ya el art. 10 de esta Ley, al referirse a la constitución de la fundación exige en la escritura de su constitución que conste la identificación³⁸ de las personas que integran el Patronato (art. 10.1,e); es decir, el fundador en ese momento determina quiénes son sus patronos³⁹, añadiendo el art. 11 en su ap. e): *“La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos”* deben constar en sus estatutos. Siendo los estatutos necesarios para el funcionamiento de las fundaciones, la voluntad del fundador en cuanto a la orga-

37. Vid. Embid Irujo, J.M: “Funcionamiento y actividad de la fundación”, en AA.VV. *Comentarios a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, dir. por Muñoz Machado, S., Cruz Amorós, M., De Lorenzo García, R. y Fundación ONCE, Iustel, Madrid, 2005, pp. 357 a 411.

38. Esta identificación debe ser similar a la de los fundadores, por eso creo que lo que Morillo señala para los fundadores puede valer para los patronos. (Morillo González, 2007, p. 330)
Vid. Mas Badía, M.D: “Artículo 11. Estatutos”, en *Comentarios a la Ley de Fundaciones*, coord. por Olavarría Iglesia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 284. La Ley del 94 hablaba de órgano de gobierno y la actual habla de patronato directamente.

39. Boquera Matarredona, J: “Artículo 10. Escritura de constitución”, en *Comentarios a la Ley de Fundaciones*, coord. por Olavarría Iglesia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 278, alega que nada impide que el/los fundador/es formen parte del Patronato o incluso lo presidan, pero ello no implica que disfruten de una posición distinta a cualquier otro patrono.

nización de la persona jurídica que crea es fundamental; los estatutos cumplen la función de regular la organización y el funcionamiento de la fundación, como bien expresa el art. 2.2. LF⁴⁰.

El patronato es el órgano de gobierno, administración y representación de la fundación, al que corresponde cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio fundacional. Pero cada vez más encontramos fundaciones que tienen al frente personas cualificadas. La gestión económica de las fundaciones debe ser cada vez más técnica, profesional, especializada y eficiente debido a que en muchos casos, los recursos manejados son importantes. Evidentemente, esto requiere la contratación de personal cualificado que optimice los medios disponibles y así prestar un mejor servicio a la sociedad.

Se puede observar, como ya expuse, que se está produciendo un fenómeno de modernización y cambio del concepto tradicional de fundación⁴¹ en el que se consolidaba inicialmente ya un patrimonio dirigido a un fin, concepto que está evolucionando hacia la existencia de una organización no necesariamente dotada de patrimonio suficiente, pero con la capacidad de obtenerlo, y es aquí donde los órganos de la fundación realizan la actividad de buena gestión eficaz.

En toda fundación deberá existir un órgano máximo de gobierno, representación y administración que sea el verdadero artífice del cumplimiento de la voluntad fundacional⁴²; ejercerá la gestión de la fundación con la supervisión del protectorado, considerado por SERRANO GARCÍA⁴³ como órgano de asesoramiento más que como policía administrativa. Dicho órgano, llamado patronato, deberá ser órgano colegiado, fijándose un número mínimo de miembros. Su esencia es cumplir los fines fundacionales predeterminados por el fundador y administrar correctamente los bienes y derechos de su patrimonio. Es el órgano supremo de la fundación y a tal fin le corresponden las facultades correspondientes, que deberán ejercitarse con sujeción a lo dispuesto en la ley.

40. Art. 2. 2: “Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley”.

41. Vid. Pariente de Prada, I: “Reflexiones preliminares”, en AA.VV. *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, dir. por Embid Irujo, J.M. y Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 25.

42. Vid. De Lorenzo García, R. (1993), *op. cit.* pp. 386 y 387.

43. Vid. Serrano García, I. (2005), *op. cit.* pp. 183 y 184.

Matiza MARÍN GARCÍA DE LEONARDO⁴⁴ que el patronato es, no sólo el que administra y dispone de los bienes, es decir, el que rige la fundación, sino que también es el llamado a interpretar, según la mente del fundador, las dudas que en la marcha de aquélla puedan surgir, y con ello, a mantener con la mayor precisión posible el espíritu que animó al fundador.

MORILLO⁴⁵ especifica que el patronato no es soberano, pues su actuación se debe adecuar a las reglas establecidas por el fundador, que deberán respetar las normas imperativas fijadas legalmente; sí es el órgano supremo de la fundación que constituye su verdadero motor. Cita la sentencia 49/1988 del TC de 22 de marzo que considera la organización de la persona jurídica como parte del contenido esencial del derecho de fundación, aunque, en principio, deja libertad para fijar el modelo organizativo.

Salvo disposición en contrario de los estatutos, el patronato puede delegar alguna de sus facultades en alguno de sus miembros y formalizar apoderamientos, si bien deben establecerse los supuestos no susceptibles de delegación.

Si se pretenden fundaciones más dinámicas y eficientes, los órganos de gobierno de las fundaciones tendrán mayor marco de libertad de actuación, pero esa mayor libertad exige el establecimiento de un status de responsabilidad de los patronos, que deberán ejercer su cargo con la diligencia exigible a todo representante legal. Ahora bien, no por ello debe exigirse a mi entender, como dice la LF, una responsabilidad solidaria. La voluntariedad de los patronos hay que alabarla y recompensarla, pero no poner trabas; si la responsabilidad es excesiva no habrá personas que quieran colaborar. Por eso en muchas fundaciones se contrata un seguro de responsabilidad que ponga a salvo el patrimonio personal de los patronos.

La representación de la fundación la ostenta el patronato en su conjunto o el presidente por poder general concedido o bien otro de los miembros del patronato. Los órganos de representación actúan como un auténtico órgano del ente comu-

44. Vid. Marín García de Leonardo, T: "Artículo 19. Composición, administración y disposición del patrimonio", en *Comentarios a la Ley de Fundaciones*, coord. por Olavarría Iglesia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 522.

45. Vid. Morillo González, F. (2006), *op. cit.* pp. 30 y 125.

Vid. Embid Irujo, J.M: "Fundación, empresa, patronato", en AA.VV. *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, dir. por Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 28 y ss.

nitario; las decisiones de estos órganos deben ser una expresión fiel del interés, esencialmente unitario, de la fundación misma.⁴⁶

Acertadamente SERRANO GARCÍA⁴⁷ al hablar de la función de representación del patronato indica que como organización que es la fundación actúa a través de sus órganos, que no son propiamente representantes. La actividad del órgano se imputa a la fundación y la voluntad del órgano vale como voluntad de la fundación, lo que supone rechazar la teoría de la representación para explicar el mecanismo de actuación de las fundaciones. Lo cual no impide que, para asuntos concretos se puedan otorgar poderes representativos a favor de personas físicas. “El órgano que actúa para la fundación tiene que acomodar su conducta a las previsiones que el fundador haya señalado en la carta fundacional porque, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades mercantiles, los órganos de las fundaciones no son dominantes sino servidores de la voluntad del fundador para el cumplimiento de los fines que señale”.

VI. El patronato

Como ya he expuesto el órgano de gobierno en las fundaciones se llama patronato⁴⁸. El capítulo III de la LF lleva por título “Gobierno de la fundación”. Si bien este gobierno se entiende de manera extensiva al decir su art. 14 que el patronato es un órgano de gobierno y representación de la fundación. Este término sólo existe para las fundaciones, ya que en las sociedades mercantiles se habla de Junta General de accionistas como órgano en que deliberan los

46. Serrano García, I. (2001), *op. cit.* p. 202, nota 41: “Ni siquiera el interés particular del fundador influye directamente en la formación de la voluntad de los órganos fundacionales: el que las decisiones de estos órganos en la gestión de la empresa y la fundación deban ajustarse a la voluntad del fundador, en cuanto elevada por la ley a norma privilegiada de la fundación, no es expresiva del interés particular de aquél que queda extraño a la fundación, sino del de esta misma”.

47. *Vid.* Serrano García, I. (2001), *op. cit.* p. 201.

48. Embid Irujo, J.M. (2012), *op. cit.* p. 54, entiende el patronato como órgano superior de la fundación, calificativo más correcto que el de soberano. Añade que en toda fundación deberá existir un órgano de gobierno y representación de la misma, y que no se dice que el patronato sea el órgano de gobierno y representación de la fundación.

Beneyto Feliu, J: “Parte tercera: fundaciones”, en AA.VV. *Instituciones de derecho privado*, dir. por Garrido de Palma, V.M. 2ª Edición, Tomo I, Personas, Vol. 4º, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 423, señala que ni fundador ni ninguna otra persona o entidad ejerce de órgano soberano.

socios⁴⁹. En las sociedades anónimas y limitadas tiene gran papel el Consejo de Administración⁵⁰; o en las cooperativas, como órganos obligatorios se cita a la Asamblea General, El Consejo Rector, los interventores; en las asociaciones, su órgano de gobierno es la Asamblea General integrada por todos los socios. Con carácter general, la administración y representación de una sociedad mercantil se ejerce por el órgano de representación de la misma.

VINUELAS⁵¹ expresa que la acumulación de funciones que recae sobre el patronato, acerca a éste a la posición jurídica que asume la junta general de socios en una sociedad corporativa, en cuanto instancia suprema de representación y defensa del interés social, sin perjuicio de que en el plano estructural y funcional responda al modelo típico de un consejo de administración. Señalando que “se insta a evolucionar de una administración unipersonal a un consejo de administración”. Esta afirmación no debe entenderse como taxativa, pues, aunque la sociedad conoce grandes fundaciones, sin embargo, son muchas las que se crean por particulares con la dotación mínima y con un patronato sencillo en su actuación. De ahí que debiera diferenciarse entre pequeñas, medianas y grandes fundaciones a la hora de exigir un control o responsabilidad de sus patronos, el control debe existir siempre, pero permitiendo una actividad dinámica en favor de sus destinatarios, de la sociedad a la que beneficia.

La normativa catalana de fundaciones es más precisa, son más los preceptos que tratan esta materia. Así, distingue entre funciones de gobierno y gestión ordinaria. Su CC, en su capítulo II sobre “organización y funcionamiento” (arts. 332-1 a 332-13) deslinda estas funciones. Es el patronato el órgano de gobierno de la fundación, a la cual administra y representa de acuerdo con la ley y los estatutos (332-1). La dirección de la gestión ordinaria se contempla en el art. 332-2 tras la redacción de 15 de junio de 2012: “1. *El patronato, de acuerdo con lo que eventualmente dispongan los estatutos, puede designar a una o más personas para ejercer funciones de dirección de la gestión ordinaria de la fundación*”⁵². El patro-

49. En las sociedades mercantiles de capital es usual la presencia de dos órganos, comúnmente denominados Junta General y órgano de administración, con competencias propias.

50. La Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010 en su art. 209 precisa: “Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley”.

51. Vid. Viñuelas Sanz, M., *op. cit.* pp. 169 y 170.

52. Añadiendo el mismo precepto: “Si estas funciones son encomendadas a algún patrono, es preciso hacerlo de acuerdo con el artículo 332-10.

2. Se aplican a las personas con funciones de dirección los artículos 332-3.2 y 332-9 en lo que concierne a su capacidad, a las causas de inhabilitación y a la actuación en caso de conflicto de intereses”.

nato es el órgano colegiado de la fundación, se encarga del gobierno de la misma, con funciones de administración y representación; pero para una buena gestión ordinaria es preferible nombrar una persona con funciones de dirección, personas especialistas, profesionales, que no sean miembros del patronato, con una retribución laboral, una gestión que debe controlar el patronato como órgano de gobierno. Las decisiones ejecutivas se deben realizar por personas expertas y dedicadas a obtener la voluntad de los fundadores alcanzando más rentabilidad y por lo tanto beneficiando a más personas o colectividades genéricas.

Alaba SERRANO GARCÍA⁵³ que la LF conserve esta denominación de patronato, que aparecía en la Ley Desvinculadora de 27 de septiembre/11 de octubre de 1820. La Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849 hablaba de patronos, si bien el Reglamento de fundaciones docentes y culturales de 1972 elude la designación del órgano de gobierno. La LF del 94 vuelve a hablar de patronato; fieles a esta posición, la LF actual y las autonómicas hablan de patronato y patronos.

Voy a exponer el artículo central sobre el patronato que es el artículo 14 LF y sobre él iré desarrollando sus cometidos y actuaciones. El tenor de este precepto indica:

- “1. En toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos.*
- 2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos”.*

Este art. constituye condición básica para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el art. 34 CE y es de aplicación general al amparo de lo previsto en el art. 149.1. 1ª de la CE, según establece la disposición final primera de la LF.

Es como ya he dicho el órgano de gobierno de la fundación. Éste debe figurar en la escritura de constitución y en sus estatutos, siendo por lo tanto requisito necesario e imprescindible para su existencia. Los artículos 10 y 11 así lo establecen, añadiendo que las personas que integran el Patronato deben identificarse

53. Vid. Serrano García, I. (2001), *op. cit.* p. 189.

en la escritura de constitución, debiendo éstas aceptar el cargo. Su forma de actuación debe constar en los estatutos, si bien hay cierto margen de maniobra, pues se indica que conste la composición sin más, la designación y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, la forma de deliberar y adoptar acuerdos, añadiendo el art. 14 que estos acuerdos deben ser por mayoría, aunque no dice cómo debe ser esa mayoría, completándose por el RFCE.

Es un órgano ejecutivo que no está condicionado a la opinión de otros órganos, lo que permite que su gestión resulte más ejecutiva⁵⁴.

Como en todo órgano se debe distinguir la relación interna y externa. En las relaciones internas como órgano de gobierno, internamente significa una composición con una estructura de al menos tres miembros, con un presidente y un secretario, sometidos a una forma de actuar con reuniones y toma de acuerdo, con responsabilidad en su funcionamiento interno, debiendo el presidente representar al patronato y vinculando sus actos a la fundación. Como órgano de representación en las relaciones externas, externamente implica la relación con terceros, con especial consideración a su responsabilidad y a la actuación por el propio patronato o por personas delegadas o poderes otorgados, así como otros órganos: apoderados, Comisión Ejecutiva, gerente, director, etc.

1. Estructura del Patronato

La voluntad del fundador es la clave para su constitución. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador que se constata en sus estatutos. Esta voluntad es la base de su creación y debe respetarse siempre que no vaya en contra de la ley. En uso de esa prioridad, a lo largo de los preceptos legales todo gira en orden a dar respuesta a la causa de su constitución, esto es, el fin fundacional, para ello el fundador podrá encomendar a una o varias personas su consecución. Por eso en la escritura de constitución se exige que la voluntad de creación sea clara debiendo contener su voluntad en sus estatutos, norma interna que rige su funcionamiento. Para realizar las gestiones de obtención de personalidad jurídica el patronato

54. Vid. Emparanza Sobejano, A: "El gobierno de las entidades público-privadas: las reglas de buen gobierno como mecanismo de transparencia y control", en AA.VV. *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, dir. por Embid Irujo, J.M y Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 168.

realizará todo lo necesario para que la inscripción se realice (art. 13 LF)⁵⁵. Dicha gestión sólo se podría hacer si se sabe quién tiene ese cometido, por ello en la escritura de constitución el art. 10 e) exige que “conste la identificación de las personas que integran el Patronato, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional”. Aceptación que debe inscribirse en el registro de fundaciones según el art. 24 1d) del RRFCE, así como su art. 25. 3.⁵⁶

El art. 11 LF, al referirse a los estatutos, requiere que conste la composición del Patronato, así como las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos. Precepto que marca unos mínimos pero que es necesario esperar al RFCE para aclarar su actuación, ya que su capítulo III se dedica al gobierno de la fundación en sus arts. 8 a 15, entendidas como normas subsidiarias pues su art. 8 expone que las normas de organización del patronato serán las previstas en sus estatutos de acuerdo a la ley y en su defecto se aplicarán las recogidas en este RFCE en los arts. citados.

El patronato es un órgano colegiado constituido por un mínimo de tres patronos⁵⁷; uno de ellos será elegido Presidente, salvo que en la escritura de constitución o en los estatutos estuviera designado. En la normativa anterior de fundaciones se permitía la existencia de patronos únicos. En muchos casos era el fundador el que en exclusiva gestionaba la fundación, como patrono único, hasta su fallecimiento; ello le garantizaba poder gobernar a su libre voluntad la funda-

55. Artículo 13. Fundación en proceso de formación.

“1. Otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.

Asimismo, el Protectorado procederá a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asumirán la obligación de inscribir la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.”

56. A su tenor, el art. 25. 3: *“La aceptación del cargo de patrono o de miembro de los órganos previstos en el artículo 16.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, así como la renuncia al cargo, se inscribirá utilizando para ello cualquiera de las vías previstas en el artículo 15.3 de dicha Ley”.*

57. La legislación catalana no marca mínimo de patronos. El art. 331-4, ap. 1,e) habla de designación de las personas que deben constituir el patronato inicial.

ción por él constituida⁵⁸. Hoy, en cambio, se habla de órgano colegiado, por lo que se necesitan mínimo tres patronos. Puede el fundador reservarse el cargo de presidente, pudiendo ser vitalicio. También puede ser rotativo o electivo cada cierto número de años. En ningún caso el presidente ostenta la representación de la fundación, que por ley corresponde al Patronato (art.14.1). El patronato debe nombrar una persona que actúe como secretaria del mismo, que certifique los acuerdos del patronato; el secretario puede ser miembro o no del patronato, si no lo fuere tendrá voz, pero no derecho a voto. Se pueden establecer libremente otros cargos potestativos en el Patronato, como vicepresidente, tesorero, vocales u otros cargos. LOPEZ-NIETO habla de presidentes fuertes y otros que son meros conductores de reuniones⁵⁹.

Dada la importancia de estas personas se exige su inscripción registral como primera inscripción de la fundación puesto que deberá comprender según el art. 31 RRFCE 2.h): *“Identificación de las personas que integran el Patronato, de quienes ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y de las personas que integren, en su caso, otros órganos de gobierno, su aceptación si se efectúa en el momento fundacional, cargo que ostentan, duración del mandato, delegaciones o apoderamientos generales.”*

El hecho de que en la escritura pública se identifique a los patronos de la fundación no significa que éstos entren automáticamente a ejercer sus funciones; para ello es necesario que hayan aceptado expresamente su cargo. Pero desde el momento de su aceptación entiendo que empiezan a producir efectos, pues el art. 15.3 LF dice que los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo. La identificación se exige puesto que son los responsables de realizar todos los actos necesarios para la inscripción de la fundación⁶⁰.

Para evitar más trámites de los obligatorios considero que es mejor estipular una duración indefinida del cargo de patrono, ya que si no desea continuar basta con su renuncia formal y debidamente comunicada al patronato. Lo normal es

58. Vid. Piñar Mañas J.L. y Real Pérez, A: *Derecho de fundaciones y voluntad del fundador*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 135.

59. López-Nieto y Mayo, F., *op. cit.* p. 174. dice que lo normal será un presidente que dirija o coordine las reuniones.

Posibilidad de que el patronato nombre uno o varios vicepresidentes y establezca su orden. Vid. Carrancho Herrero, T: “Los Estatutos”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Bosch, Barcelona, Vol. 1, 2007, p. 481.

60. Vid. Morillo González, F. (2006), *op. cit.* pp. 112 y ss.

que el compromiso sea de por vida salvo circunstancias excepcionales que le impidan su desempeño.

Para facilitar su actuación es muy correcta la normativa vasca que en su art. 14. 6 señala: *“El primer patronato será nombrado por las personas fundadoras en la escritura de constitución. El nombramiento de nuevos patronos o patronas bien sea por ampliación o por sustitución de sus integrantes, se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en los estatutos fundacionales.”*

2. Exigencias formales

Como he indicado, la LF obliga a que los patronos acepten el cargo de forma clara; no es una simple promesa interna realizada por el patrono al fundador, sino un compromiso pleno, lo que hace que deriven unas obligaciones legales. Por eso debe, como requisito necesario para la constitución de la fundación aceptar el cargo de manera expresa y formal; no sólo se debe identificar quienes son los patronos, sino que tiene que haber una constancia cierta y exigible frente a terceros de que hay unas personas que responden de sus gestiones frente al protectorado y frente a la sociedad. De ahí que el art. 15.3 LF expresamente contemple esta exigencia como obligatoria: *“Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones.”*

Asimismo, la aceptación se podrá llevar a cabo ante el Patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el Secretario, con firma legitimada notarialmente.

En todo caso, la aceptación se notificará formalmente al Protectorado, y se inscribirá en el Registro de Fundaciones”. Dicho artículo facilita a los patronos distintas opciones de aceptación, pero esta siempre tiene que ser formal, conforme a las variantes que se indican, de tal manera que no exista duda de su compromiso. Por ello se exige una forma escrita que de constancia de su consentimiento para aceptar el cargo con la que se pueda acceder al registro de fundaciones para cumplir los códigos de conducta y transparencia de todo órgano de gobierno de una persona jurídica.

Se trata de hacer público y general la actuación de los órganos fundacionales que velan por una voluntad fundacional individual, pero a la vez generalizada al beneficiar a colectividades genéricas de personas, por ello se permite elegir la forma de aceptación, pero siendo una opción formal y tipificada, se elige la aceptación formal pero no se puede hacer por otras vías distintas a las previstas.

Al no señalarse un plazo para la aceptación se entiende que el fundador puede preverlo en sus estatutos o bien se aplica por analogía el art. 26 RRFCE que dispone: *“La inscripción de los actos mencionados en el artículo 24 de este Reglamento (aceptación) deberá solicitarse por el órgano de gobierno de las fundaciones al Registro en el plazo de un mes a contar desde su adopción, o de la autorización administrativa o judicial cuando ésta sea necesaria”*. Es decir, un plazo de un mes para que conteste y otro para su inscripción; de no contestar y aceptar en ese plazo se entiende que no se ha aceptado el cargo, ya que se considera un plazo más que suficiente para poder decidirse.

3. Funciones del Patronato

La primera función que debe cumplir el patronato es la de realizar los actos necesarios para la inscripción de la fundación obteniendo personalidad jurídica (art. 13.1 LF) pues de lo contrario no llegaría nunca a nacer.

Como órgano de gobierno debe cumplir el patronato los fines fundacionales, fines que suelen ser muy amplios, dependiendo de la fundación; al ser una persona jurídica patrimonial, sus bienes deben administrarse diligentemente, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos, lo que determina una gestión dinámica⁶¹ en aras de conseguir más beneficio para alcanzar a más destinatarios generales, actuando con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios. Por ello el art. 19.2 LF dispone: *“2. La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley”*.

Esta actuación de gobierno es amplia. A lo largo del articulado de esta ley se habla de aprobación de las cuentas anuales por el patronato, que como dice el art. 25 LF comprenden el balance, la cuenta de resultados y la memoria, formando una unidad. Muestran la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación. Dichas cuentas se presentarán al protectorado, debiendo remitirse también un plan de actuación en los últimos tres meses

61. Vid. Santos Morón, M.J: “El patrimonio de la fundación. Régimen de gestión patrimonial”, en AA.VV. *Comentarios a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, dir. por Muñoz Machado, S., Cruz Amorós, M., De Lorenzo García, R y Fundación ONCE, Iustel, Madrid, 2005, p. 303, indicando que el patronato deberá respetar en todo caso los límites que los arts. 21, 22 y 28 de la LF imponen a sus facultades de gestión patrimonial.

de cada ejercicio en que se reflejen los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar por la fundación durante el ejercicio siguiente. Añade el art. 26. 2 del RFCE que *“el plan de actuación contendrá información identificativa de cada una de las actividades propias y de las actividades mercantiles, de los gastos estimados para cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos, así como cualquier otro indicador que permita comprobar en la memoria el grado de realización de cada actividad o el grado de cumplimiento de los objetivos”*.

En muchos de los preceptos legales se aprecia libertad de actuación por el patronato, como en el art. 27 RFCE al hablar de los libros de contabilidad, pues *“las fundaciones llevarán necesariamente un libro diario y un libro de inventarios y cuentas anuales, así como aquellos que el patronato considere convenientes para el buen orden y desarrollo de sus actividades y para el adecuado control de sus actividades”*. También para la designación de auditor ya que su art. 31 precisa: *“1. Corresponde al patronato la designación de un auditor, tanto en el supuesto de que la fundación estuviera legalmente obligada a someter sus cuentas a auditoría externa como en el caso de que el patronato decidiera voluntariamente someterlas a auditoría”*.

El art. 29 LF permite que el patronato acuerde la modificación de los estatutos siempre que resulte conveniente en interés de la fundación, salvo que el fundador lo prohíba, debiendo de comunicarlo al protectorado. En el caso de fusión de fundaciones el art. 30 permite que el patronato tome esos acuerdos comunicándolo al protectorado.

Igualmente se exige acuerdo del patronato para la extinción de la fundación⁶²; según el art. 32, ratificado por el protectorado o bien, en su defecto, resolución judicial motivada instada por el patronato o por el protectorado, según los casos. La extinción de la fundación (salvo fusión) determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el patronato de la fundación bajo el control del protectorado (art. 33 LF).

Como funciones del protectorado conectadas con el patronato, el art. 35 LF fija en su ap. f), g) y h): *“f) Verificar si los recursos económicos de la fundación han*

62. En los supuestos del art. 31 apartados b, c y e. Así:

“b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.

c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley.

e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos”.

sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria, previo informe pericial realizado en las condiciones que reglamentariamente se determine.

g) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.

h) Designar nuevos patronos de las fundaciones en periodo de constitución cuando los patronos inicialmente designados no hubieran promovido su inscripción registral”.

Añadiendo su ap. 2: “*En todo caso, el Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artículo 17.2 y para instar el cese de los patronos en el supuesto contemplado en el párrafo d) del artículo 18.2.*

Asimismo, está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación”.

Las funciones tipificadas se recogen de una manera global: “administrar con diligencia”, de una forma ordenada y sencilla, para realizar actos de la vida ordinaria de la fundación; para actos extraordinarios se requiere la autorización bien del patronato o incluso del protectorado. Entiendo que estas funciones ordinarias atribuidas al patronato deben estar recogidas y determinadas de forma expresa dependiendo del patrimonio y volumen de gestión de las fundaciones. La Ley está pensando en una fundación con poco patrimonio, que pueda gestionar un órgano sin demasiada profesionalización, que sin grandes obligaciones pueda realizar las tareas cotidianas; pero cuando estamos ante modelos de fundaciones más activas, sin embargo, el modelo general debe ceder ante figuras nuevas permitidas en el art. 16 LF y reflejadas en sus estatutos. Así, en aras de cumplir los fines fundacionales podemos pensar en la constitución de una fundación con un patrimonio de 40.000 euros con el fin de otorgar becas para realizar tesis doctorales de derecho. Si el fundador expresa esa voluntad de conceder a cada doctorado 200 euros para sufragar los gastos de imprenta, y en cierta medida sólo se realiza este cometido, está claro que en unos años la fundación habrá gastado su patrimonio y se extinguirá; pero si el patronato, cumpliendo esta voluntad fundacional, realiza además funciones de gestión, como participar en la edición de los libros u organizar eventos jurídicos, pudiera ser que estas buenas gestiones amplíen el tiempo de pervivencia de la fundación. Si el art. 2 LF expresa que las fundaciones tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización del fin fundacional, ese patrimonio tiene que destinarse a ese cometido; si no se gestiona bien el patrimonio la fundación durará menos tiempo en virtud de su extinción por las causas

del art. 31 LF. Por eso en aras de un interés social es deseable que sus patronos actúen de forma eficaz.

Otras fundaciones requieren de varios órganos de actuación, no sólo del patronato (obligatorio en toda fundación) sino además, por ejemplo, del gerente, director, comisiones varias, consejo rector, entre otras, al modo de sociedad capitalista.

En este sentido es más acertada la legislación catalana que en su art. 332-2 permite que el patronato pueda designar a una o más personas para ejercer funciones de dirección de la gestión ordinaria de la fundación. Estas personas pueden ser patronos o no, ya que su art. 332-10 habla de patronos con relación laboral o profesional con la fundación, pudiendo ser retribuida a través de un contrato en que se especifiquen estas tareas, previa declaración responsable y acreditación de su necesidad, evitando cualquier conflicto de intereses entre el patrono y la fundación.

La Ley de Fundaciones Valenciana, de 9 de diciembre de 1998, en su art. 14 ya recogía la figura del gerente, al decir: “En los estatutos se podrá encomendar la gestión ordinaria o administrativa de las actividades de la fundación a un gerente, y prever la existencia de otros cargos con funciones consultivas o meramente ejecutivas sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente” (se refiere a delegaciones y apoderamientos).

4. Funcionamiento interno del Patronato

Expresa O’CALLAGHAN⁶³ que la persona jurídica tiene capacidad de obrar, lo que significa la aptitud para ejercer los derechos y obligaciones de que es titular. El ejercicio de los derechos los tiene que hacer a través de una persona física, que es un órgano de la jurídica.

63. Indicando que órgano de la persona jurídica es aquel ser humano cuya voluntad se estima como voluntad de aquella, forma parte integrante de la persona jurídica, está integrado en su estructura misma, recibe su carácter de la misma organización o estructura, no actúa en nombre de la persona jurídica, sino que es ésta misma actuando (presidente de una fundación). Distinto es el caso del representante, pues éste tiene poder de representación otorgado por la persona jurídica, ésta le ha otorgado dicho poder a través de un órgano (así presidente o gerente otorga poder al representante), el representante actúa fuera de la persona jurídica, actúa en nombre y por cuenta de la persona jurídica y su acto es eficaz para ésta en virtud del poder de representación. *Vid.* O’Callaghan Muñoz, X., en AA.VV. *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2016, p. 107.

La LF resulta escasa a la hora de determinar cómo actúa este órgano colegiado, por lo que se acudía con carácter general a los preceptos ordinarios del funcionamiento de las sociedades⁶⁴. Más completa es la normativa catalana de fundaciones, en una misma norma se abarca toda la actuación.

A sabiendas de estas exigencias, el RFCE de 11 de noviembre de 2005 ha dedicado varios artículos a completar y aclarar las dudas planteadas. Su capítulo III, bajo la rúbrica “Gobierno de la fundación”, arts. 8 a 15, se encarga de la organización y régimen de actuación del patronato, indicando que estas normas se aplican en defecto de la regulación contenida en los estatutos (art. 8 RFCE), pues es sabido que los estatutos son la norma interna de funcionamiento de toda persona jurídica, y en las fundaciones son el reflejo claro de la voluntad del fundador, como norma suprema siempre que no se oponga a la ley.

El orden marcado por este reglamento, a mi modo de ver, no es del todo correcto: el art. 9 debería ser el 10, a tenor de sus rúbricas, y el 15 debería ser el 9, para una exposición más clara y ordenada. Pero dado que en los estatutos pueden preverse otros órganos, en la misma LF, en su art. 11, expresamente debería haberse indicado estas posibles figuras. El art. 11 debería tener otro apartado específico para prever estos nuevos órganos, ya que como dice el art. 16.2 LF: *“Los Estatutos podrán prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en el párrafo anterior”*.

a) Composición del patronato. art. 10 RFCE

Dispone el art. 10: *“1. Cuando los estatutos fijen un máximo y un mínimo de patronos, corresponderá al propio patronato la determinación de su número concreto.*

2. Si se designase patrono a una persona jurídica, esta comenzará a ejercer sus funciones tras haber aceptado expresamente el cargo y haber nombrado como representante a una o a varias personas físicas, mediante acuerdo del órgano competente de la persona jurídica. La designación del representante o representantes, así como sus posteriores sustituciones, se comunicarán al patronato y al protectorado”.

64. Vid. Marimón Durá, R. y Olavarría, Iglesia, I: “Artículos 14 a 18”, en *Comentarios a la Ley de Fundaciones* coord. por Olavarría Iglesia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 368. Sobre la representación de las fundaciones a través del órgano y la utilización de los cánones de control propios de la Ley de Sociedades Anónimas.

El art. 11 e) LF habla de composición del patronato sin más. Dependiendo de cada fundación, podrá haber más o menos patronos, pero al menos en número impar: se exige tres miembros, mínimo (art. 15 LF)⁶⁵. Creo que es un número correcto que facilita una actuación ágil. VIÑUELAS⁶⁶ habla de cinco miembros recomendados para un buen gobierno, así como democratización del patronato. No me parece acertado hablar de democracia en las fundaciones, ya que lo primero es respetar la voluntad del fundador; todo debe girar a cumplir sus deseos y los patronos deben ser personas de confianza del fundador, sin perjuicio de que se puedan ayudar de especialistas. Creo que la figura del gerente debiera existir en la mayoría de las fundaciones, pues aunque en sus orígenes las fundaciones sean pequeñas pueden con una buena gestión crecer, en el sentido de llegar a más beneficiarios, ya que las reglas de competencia desleal en su actuación, y la ausencia de ánimo de lucro deben presidir la actuación de buen gobierno de las fundaciones.

Tampoco considero como dice este autor⁶⁷ que sea malo introducir familiares o amigos en el patronato para evitar un conflicto de intereses, no se puede generalizar los preceptos de fundaciones bancarias. La base de las fundaciones son los fundadores; su deseo de constitución, su verdadera voluntad, la conoce una persona cercana al fundador, que en caso de duda sepa cuál es su motivación. Si una persona generosamente dona unos bienes, no deberíamos desviar los mismos a otros fines; por eso la voluntad fundacional es norma de régimen de funcionamiento, prioritaria, si no se aparta de la legislación concreta.

Si el art. 10 e) LF obliga a la identificación de sus miembros, es porque evidentemente se debe indicar quienes son patronos, con independencia de que posteriormente se decida ampliar o disminuir sus miembros. En este caso se podrá hacer modificando sus estatutos, al requerirse esa identificación total si se trata de personas físicas, pues si fueran personas jurídicas entiendo que si se fijan las reglas para la designación de los miembros del patronato (art. 11 e) LF), esta atribución se equipara a la identificación del art. 10 LF antes señalado. La referencia a patrono de una persona jurídica, considero que es en singular no en plural. El

65. La Ley 26/2013 de Fundaciones Bancarias en su art. 39 habla de un máximo de 15 patronos.

66. *Vid.* Viñuelas Sanz, M., *op. cit.* p. 171.

67. *Vid.* Viñuelas Sanz, M., *op. cit.* p. 172.

art. 10 RFCE habla de “designación del representante o representantes” así como sus posteriores sustituciones.

Lo normal es que las fundaciones quieran representantes de varias personas jurídicas públicas o privadas con quien se sientan afines, pero dado que suele haber una pluralidad, se trata de evitar un conglomerado amplio; por ello no entiendo esta referencia en plural: sólo se debe designar un representante de la institución concreta referida. Respecto a la necesidad de aceptación, ya la LF en su art. 15 exige la aceptación del cargo de patrono, sin distinguir entre persona física o jurídica, por lo que reiterar la necesidad de aceptación del cargo de patrono para las personas jurídicas, me parece repetitivo salvo que se quiera establecer alguna excepción, que no es el caso. Sí es verdad que basta con la aceptación, que debe registrarse, pero para que esté bien hecha se exige que se acredite con el acuerdo del órgano de la persona jurídica en que conste su aceptación. Pero en la práctica estas facultades se atribuyen a la persona que representa a la persona jurídica; si fuera otra persona física sin estas atribuciones, entiendo que sí debe constar el acuerdo.

La LFPV en su art.15.5 dispone de forma clara: *“Quienes representen a las personas jurídicas en el patronato lo harán de forma estable. Si dichas personas son designadas por razón de su cargo en la persona jurídica, la pérdida del cargo conllevará la pérdida de la condición de patrono o patrona”*.

Así, la Fundación de la Real Academia Española, en la composición de su patronato enumera como vocales al presidente de Repsol, al presidente de la Fundación La Caixa, al presidente de Endesa, al Presidente de la Fundación Puig, etc. Ser patrono es por razón al cargo de presidente que se ocupa en esas personas jurídicas, no en razón a la persona. El gerente sí lo es por sí mismo, puesto personalísimo.

La Fundación Santa María La Real del Patrimonio Histórico, en la composición del patronato distingue entre miembros institucionales (como Diputación de Palencia, Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, distintas fundaciones, etc.), miembros individuales y Patronato de Honor; también hay una Comisión Delegada del Patronato.

b) Convocatoria y constitución del Patronato: art. 9 RFCE

Dispone este art: *“1. Las reuniones del patronato serán convocadas por su secretario, por orden del presidente, además de en los supuestos legalmente previstos, siempre*

*que este lo estime necesario o conveniente o cuando lo solicite la tercera parte del número total de los miembros del patronato*⁶⁸. En este caso, la solicitud de convocatoria dirigida al presidente hará constar los asuntos que se vayan a tratar.

2. *En la convocatoria se recogerá el lugar, la fecha y la hora de la reunión y su orden del día. Se remitirá de forma individual a todos los patronos con, al menos, cinco días de antelación*⁶⁹, al domicilio designado por ellos, mediante cualquier procedimiento, incluidos los medios informáticos, electrónicos o telemáticos, que permita acreditar su recepción por los destinatarios.

3. *El patronato podrá adoptar acuerdos cuando esté presente o representada la mayoría absoluta de los patronos* (es decir, la mitad más uno).

4. *El patronato quedará válidamente constituido sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los patronos y acepten por unanimidad celebrar la reunión.*

5. *La reunión del patronato podrá prorrogarse en una o en varias sesiones cuando éste así lo acuerde, a propuesta de su presidente”.*

El sistema de convocatoria que se prevé en el reglamento es el ordinario en toda sociedad. Es decir, comunicación por medios que acrediten que la convocatoria se ha efectuado. Convocatoria con un tiempo prudente de aviso y antelación. En el caso de personas relevantes o con muchos compromisos, estos plazos pueden resultar escasos y conllevar que deban designar representantes; así, normalmente el alcalde de una ciudad, el rector de una universidad, el presidente de una empresa, etc., tienen una agenda muy complicada y esa antelación de cinco días puede resultar escasa.

Con la constitución del patronato, una vez convocado válidamente, se entenderá que puede empezar la reunión correctamente para tratar los asuntos que previamente se han indicado en su orden del día. Ni la LF ni el RFCE dicen nada, pero hay que completar que esta convocatoria debe ir acompañada de la documentación necesaria para los acuerdos que se vayan a tomar. Es conveniente, y a mi modo de ver debería haberse puesto como obligatorio, que en la convocatoria se adjuntara la documentación de los asuntos a tratar; en ciertas ocasiones se entregan en el momento de la reunión, y a veces la documentación no puede analizarse con la diligencia debida. Ahora bien, si hay un asunto importante o

68. El art. 332-7 CC catalán en su ap. 2 establece que “*El patronato debe convocarse siempre que lo soliciten una cuarta parte de sus miembros*”.

69. El mismo art. 332-7 CC catalán en su ap. 2 marca un plazo de 30 días para la reunión salvo que los estatutos fijen uno más breve.

un tema que no se ha previsto, pero estuvieran presentes o representados todos los patronos y aceptan por unanimidad celebrar o debatir ese punto, entonces esa actuación será válida. En realidad, será un caso excepcional, que salvo gravedad o urgencia será difícil que ocurra. Al hablar de que estén presentes todos los patronos, si son pocos será posible, pero si son muchos los patronos, se trata de facilitar indicando que sería válido si están representados, añadiendo que será necesaria la aceptación unánime de estos patronos. Ahora bien, entiendo que no puede hacerse extensible para todo tipo de acuerdo; para las gestiones de mero trámite podría valer, pero para decidir actuaciones más relevantes, tipo disposición o enajenación de bienes, aunque se requiera autorización del protectorado, entiendo que no sería válido, pues una representación es para casos y asuntos concretos; se ha podido otorgar una representación a un patrono porque los puntos del orden del día y la documentación aportada para ella sean asuntos de trámite sin mucha importancia, ya que de ser otros tal vez no se hubiera dado la representación y esto debe tenerse en cuenta, sobre todo a la hora de poder permitir salvar su voto y evitar responsabilidad por los acuerdos tomados.

En varias sentencias se pueden ver acuerdos adoptados que son nulos o anulables según los casos; así, la sentencia de la AP de Sevilla de 24 de octubre de 2007 declara la nulidad simple (al ser defecto subsanable) del acuerdo del patronato al faltar la autorización del protectorado para la aportación de un inmueble a sociedad mercantil. En la sentencia de la AP de Las Palmas de Gran Canaria de 17 de diciembre de 2014 se acepta la nulidad del acuerdo de cese de patrono al faltar la mayoría absoluta, no siendo válida la constitución y celebración de la reunión del patronato.

c) Adopción de acuerdos por el Patronato: art. 11 RFCE

El Patronato, como órgano colegiado, toma las decisiones sobre las materias que le competen mediante la adopción de acuerdos. Por ello se hace necesaria la reglamentación de su funcionamiento en los aspectos fundamentales de la convocatoria, constitución de las sesiones, adopción de acuerdos y plasmación documental de los mismos.

Establece el art. 11: “1. *El patronato adoptará sus acuerdos por mayoría de los patronos presentes o representados en la reunión. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.*”

2. *El patrono se abstendrá de ejercer el derecho de voto cuando se trate de adoptar un acuerdo por el que:*

a) Se establezca una relación contractual entre la fundación y el patrono, su representante, sus familiares hasta el cuarto grado inclusive, o su cónyuge o persona ligada con análoga relación de afectividad.

b) Se fije una retribución por sus servicios prestados a la fundación distintos de los que implica el desempeño de las funciones que le corresponden como miembro del patronato.

c) Se entable la acción de responsabilidad contra él.

3. *El patronato podrá adoptar acuerdos cuando esté presente o representada la mayoría absoluta de los patronos”.*

El ap. 1 de este artículo habla de mayoría de votos. Al no especificar nada, se entiende que se trata de una mayoría simple, es decir, los votos a favor de una propuesta superan a la/s otra/s propuesta/s.

El art. 9 se refiere a la constitución del patronato. Para actuar es necesario una válida convocatoria o bien que se acepte por unanimidad celebrar la reunión. Puede también plantearse la válida constitución del patronato con una presencia inferior, aunque sólo podría limitarse para deliberar sobre los asuntos del orden del día, sin poder adoptar acuerdo alguno.

No se prevé la adopción de una mayoría cualificada para los asuntos de mayor importancia, como las modificaciones estatutarias o las estructurales, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capitales. Sin embargo, esta previsión podría establecerse por vía estatutaria, dado el carácter dispositivo de estas reglas de funcionamiento.

La STS de 6 de julio de 2007 contempla un acuerdo adoptado en segunda convocatoria estando presente sólo el presidente, al disponer los estatutos que es válida cualquiera que sea el número de asistentes; entendiéndose que debe entenderse presencias plurales regida de forma colegiada, no se aceptan los acuerdos tomados de forma cuasi-unilateral por el presidente (sí tenía la representación de otro miembro, que era hijo).

Para acreditar sus reuniones se deben tomar notas por parte del secretario. Su artículo 12 trata las Actas de las sesiones del patronato, exponiendo: *“1. De cada sesión que celebre el patronato el secretario levantará acta, que especificará necesariamente los asistentes, presentes o representados, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones si lo solicitaran los patronos, así como el contenido de los acuerdos*

adoptados. Las actas serán firmadas en todas sus hojas por el secretario del patronato, con el visto bueno del presidente.

2. En el acta podrá figurar, a solicitud de cada patrono, el voto contrario o favorable al acuerdo adoptado o su abstención, así como la justificación del sentido de su voto. Asimismo, los patronos tienen derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporten en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que corresponda fielmente con su intervención, que se hará constar en el acta o se unirá una copia a ésta. También podrán formular voto particular por escrito en el plazo de 48 horas, que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión; no obstante, el secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

4. El presidente del patronato requerirá la presencia de un notario para que levante acta de la reunión siempre que, con cinco días de antelación al previsto para su celebración, lo solicite la tercera parte del número total de miembros que integran el patronato.

5. La fundación deberá llevar un libro de actas en el que constarán todas las aprobadas por el patronato”.

Este artículo 12 resulta bastante explícito y claro. La justificación del voto y las posturas manifestadas en la reunión pueden ser determinantes de responsabilidad de los patronos, por eso habrá que certificar de forma cierta cuál es la postura defendida.

Si se considera conveniente también se puede llamar a un notario para que levante acta notarial⁷⁰ se hará a petición de un número de patronos (tercera parte de miembros del patronato); o bien, aunque ni la ley ni el reglamento lo dicen, considero que si el presidente, que es el que convoca, considera que se van a tratar asuntos de gran relevancia, puede llamar a un notario para que dé fe de los acuerdos o decisiones planteadas o aprobadas, según los casos.

70. Según el artículo 198 del Reglamento Notarial, “los notarios, previa instancia de parte (...) extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten y que por su naturaleza no sean materia de contrato”. El valor de un acta notarial reside en que prueba de manera incontestable el hecho que constituye su objeto, sin que sea discutible ni siquiera en sede judicial, salvo querrela de falsedad.

Muy novedosa es la normativa vasca, pues su LFPV, al ser muy reciente contempla situaciones actuales en aras de más agilidad, al decir en su artículo 23. Adopción de acuerdos: *“1. El patronato estará válidamente constituido y deberá adoptar sus acuerdos conforme a las reglas y mayorías que establezcan los estatutos y la normativa vigente. El cuórum necesario para su constitución no podrá ser nunca inferior a tres patronos o patronas, excepto en el supuesto previsto en el artículo 14.5, así como en lo previsto en el artículo 21.2, en cuyo caso bastará con dos de los miembros del patronato.*

2. Los estatutos de la fundación pueden establecer que los órganos puedan reunirse por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación, siempre que quede garantizada la identificación de quienes asistan, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde está la persona que la preside.

3. Con carácter excepcional, el patronato podrá adoptar acuerdos sin la celebración de reunión, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad. Se entiende que el acuerdo se adopta en el lugar del domicilio de la persona jurídica y en la fecha de recepción del último de los votos válidamente emitidos”.

d) Funciones del Presidente y vicepresidentes del Patronato: art. 13 RFCE

El Presidente asumirá la presidencia de la fundación; se elegirá de entre sus miembros, si bien lo puede elegir también el fundador⁷¹. Algunos autores y en algunas fundaciones se estipula que el cargo sea de cuatro o cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegido, aunque en otras se pone un tope de 8 o 10 años máximo. A mi modo de ver, es preferible que no se fije un número de años: si una persona lo está haciendo bien debe continuar o bien los demás miembros solicitar su dimisión o renovación.

El artículo 13 sobre Funciones del presidente y vicepresidentes del patronato, expresa:

“1. Corresponderá al presidente del patronato:

a) Ejercer la representación de la fundación en juicio y fuera de él, siempre que el patronato no la hubiera otorgado expresamente a otro de sus miembros.

71. Vid. Serrano García, I. (2007), *op. cit.* p.523. La designación de presidente no viene necesariamente producida por elección, puede el fundador designar quién va a ser presidente.

b) Acordar la convocatoria de las reuniones del patronato y la fijación del orden del día.

c) Presidir las reuniones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates, someter a votación los acuerdos y proclamar el resultado de las votaciones.

d) Velar por la correcta ejecución de los acuerdos adoptados por el patronato.

e) Velar por el cumplimiento de la ley y de los estatutos.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del patronato.

g) Cualquier otra facultad que legal o estatutariamente le esté atribuida.

2. El patronato podrá nombrar en su seno uno o varios vicepresidentes y establecerá su orden. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, sus funciones serán asumidas por el vicepresidente único o primero y, en su defecto, por el segundo y sucesivos, si existiesen”.

Lo dicho sobre el presidente en cuanto a la duración del cargo es plenamente aplicable para el vicepresidente y para el secretario.

e) Funciones del Secretario del Patronato: art. 14 RFCE

El artículo 14 sobre las funciones del secretario del patronato, indica:

“1. Corresponderá al secretario del patronato:

a) Efectuar la convocatoria de las reuniones del patronato por orden de su presidente y realizar las correspondientes citaciones a los miembros del patronato.

b) Asistir a las reuniones del patronato, con voz y voto si la secretaría corresponde a un patrono, o solo con voz en caso contrario.

c) Conservar la documentación de la fundación y reflejar debidamente en el libro de actas del patronato el desarrollo de sus reuniones.

d) Expedir certificaciones con el visto bueno del presidente, respecto de los acuerdos adoptados por el patronato.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario o se prevean expresamente en los estatutos de la fundación.

2. Sin perjuicio de otras previsiones de suplencia que puedan prever los estatutos, el patronato podrá nombrar un vicesecretario, que asumirá las funciones del secretario en el caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste”.

A veces concurren varios cargos en una misma persona, como en la sentencia del TS de 18 de junio de 2012, en que se pide responsabilidad a un patrono que era gerente, delegado y secretario del patronato.

f) Delegación y apoderamientos: Análisis del art. 16 LF⁷²

El art. 11 LF dispone que en los estatutos constará las atribuciones del patronato.

Dependiendo de la fundación, principalmente en función de su patrimonio, la gestión se realizará por un patronato ordinario o bien será preciso acudir a la ayuda de otros órganos. Como ya he dicho, para una gestión eficaz el patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros, si no se ha prohibido en los estatutos, lo que permite la constitución de distintas comisiones: así, comisiones delegadas, comisión ejecutiva, Junta Rectora u otros órganos. Las facultades patronales pueden asumirse por estos órganos, pero siempre hay funciones que no se pueden delegar dada su importancia crucial. Cada vez son más las fundaciones que expresamente contemplan en sus estatutos estas comisiones.

La delegación supone un desplazamiento de funciones de un órgano a otro, mientras que el apoderamiento o representación se produce entre dos personas distintas.

Como posibles delegaciones se pueden citar:

- 1º Administrador delegado único, o delegación de facultades en un solo patrono. En este caso, el administrador dispone de la totalidad de los poderes.
- 2º Administradores conjuntos o mancomunados, exigiéndose entonces el concurso de todos los cotitulares de la facultad de administración.

72. Artículo 16. Delegación y apoderamientos.

“1. Si los Estatutos no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

2. Los Estatutos podrán prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en el párrafo anterior.

3. El Patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.

4. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación, así como la creación de otros órganos, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones”.

- 3º Administradores solidarios, cada uno de los cuales es titular del poder de administrar.
- 4º Órgano colegiado de administración o comisión ejecutiva, cuyas decisiones habrán de tomarse como se hace en cualquier órgano de esta naturaleza.

Ahora bien, no son delegables: la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado. Estas prohibiciones son más amplias en la normativa catalana, que reafirman la posición soberana del patronato⁷³.

El Patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario (art. 16.3 LF) Dichos actos deben inscribirse en el registro de fundaciones para que puedan oponerse y hacerse valer frente a las personas que actúen o frente a terceros.

Pueden existir apoderamientos generales (por lo regular para una sola persona) y específicos o especiales (referido a facultades concretas otorgadas a varias personas) que responden a la figura del mandatario del CC. Se trata de una representación voluntaria cuya regulación básica se encuentra en el CC, cuando dispone que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado (art. 1259 CC).

73. Art. 332-1 ap. 3: “3. *El patronato no puede delegar los siguientes actos:*

- a) *La modificación de los estatutos.*
- b) *La fusión, escisión o disolución de la fundación.*
- c) *La elaboración y aprobación del presupuesto y de los documentos que integran las cuentas anuales.*
- d) *Los actos de disposición sobre bienes que, en conjunto o individualmente, tengan un valor superior a una vigésima parte del activo de la fundación, salvo que se trate de la venta de títulos valor con cotización oficial por un precio que sea al menos el de cotización. Sin embargo, pueden hacerse apoderamientos para el otorgamiento del acto correspondiente en las condiciones aprobadas por el patronato.*
- e) *La constitución o dotación de otra persona jurídica.*
- f) *La fusión, escisión y cesión de todos o una parte de los activos y pasivos.*
- g) *La disolución de sociedades o de otras personas jurídicas.*
- h) *Los que requieren la autorización o aprobación del protectorado o la adopción y formalización de una declaración responsable”.*

VII. La figura del patrono en las fundaciones

Los patronos pueden ser tanto personas físicas como jurídicas.

Las personas físicas deben tener plena capacidad de obrar y no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos (art. 15.2 LF).

La normativa catalana añade: “no estar inhabilitados para administrar bienes” y “no haber sido condenados por delitos contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico o por delitos de falsedad”. (art. 332-3 b) y c) del CC).

RUIZ JIMÉNEZ y TEJEDOR consideran que los menores emancipados no tienen capacidad para ser patronos, añadiendo que la plena capacidad de obrar debe ir acompañada de la capacidad natural, citando la sentencia de la AP de Asturias de 23 de febrero de 2004, que ha considerado incapaz para el ejercicio del cargo de patrono a una mujer de 101 años⁷⁴.

Es interesante el art. 40 de la Ley fundaciones bancarias del 2013 que exige a los patronos los conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio del cargo; es una norma específica que para fundaciones con grandes patrimonios debiera también aplicarse, a mi modo de ver.

Las personas jurídicas deben designar a la persona o personas físicas que las representen en los términos establecidos en los estatutos. El patrono es la persona jurídica y no el individuo (persona física) que la representa en el patronato.

Añade el art. 15.5: *“El cargo de patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.*

74. Aunque no hay sentencia de incapacitación, las razones alegadas son consecuencia natural y lógica de su muy avanzada edad y el consecuente deterioro tanto físico como intelectual. Vid. Ruiz Jiménez, J. y Tejedor Muñoz, L: “El gobierno de la fundación. El patronato. Organización y funcionamiento. Relación con el protectorado”, en AA.VV. *Las fundaciones. Aspectos jurídicos y fiscales. Planificación de actividades y comunicación*, Asociación Española de Fundaciones, Colex, Madrid, 2006 p. 37. También se recogen algunos supuestos de ámbito autonómico que permiten ser patronos a través de sus representantes legales a personas incapacitadas (Galicia, País Vasco y Madrid).

Vid. Ruiz Jiménez, J. y Tejedor Muñoz, L: “El gobierno de la fundación. El patronato. Organización y funcionamiento. Relación con el protectorado”, *Gestión y administración de fundaciones*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p.43. Manifiesta la tendencia a aplicar con carácter restrictivo las limitaciones a la capacidad del menor.

Vid. Durán Rivacoba, R: *El negocio jurídico fundacional*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 61, sobre si los emancipados pueden o no fundar.

Podrá actuar en nombre de quien fuera llamado a ejercer la función de patrono por razón del cargo que ocupare, la persona a quien corresponda su sustitución”.

El cargo de patrono deberá ser personalísimo e indelegable en caso de personas físicas, salvo que se trate de titulares de cargos públicos designados por razón de los mismos⁷⁵.

Para ejercer el cargo de patrono se requiere la expresa aceptación. El ejercicio del cargo debe ser gratuito, pudiendo ser determinado o vitalicio.

Más en concreto se apuntan ciertas cuestiones relacionadas con estas características, así:

1. Carácter personal del cargo de patrono

El carácter personal tiene su base en el cargo de confianza del patrono. Como la voluntad del fundador rige toda la actuación de la fundación es lógico que desee que sus intenciones se vean cumplidas, por ello una persona amiga es más probable que sepa cuáles son sus fines y deseos. Se elige y se decide a esas personas; por ello, si aceptan el cargo es para cumplir esa voluntad, de ahí que sea personal. Si son varios los patronos lo que si pueden es elegir al presidente (si no lo hizo el fundador), pero no pueden elegir a otros patronos salvo que por causas justificadas sea imprescindible para alcanzar la voluntad fundacional.

Más afortunada es la normativa catalana que en su art. 331-9 f) especifica que en los estatutos conste la duración del mandato de los patronos. Lo lógico es que estos cargos sean vitalicios, dada la naturaleza personal del mismo; y para evitar distinguir si es fundación creada *intervivos* o *mortis causa*, en el testamento el fundador designará las personas que integran el patronato. Añade su art. 332-4 que el patrono se elige nominalmente, por razón de la ocupación de su cargo o de otra circunstancia, o bien por elección; en cualquier caso, se exige una identificación.

75. López-Nieto y Mayo, F., *op. cit.* p.181, recoge que en las fundaciones se ejerce la acción administrativa a través del patronazgo y del protectorado. “El derecho de patronazgo puede ser público u oficial y privado; en el primero el patronazgo pertenece a las autoridades, y a los particulares en el segundo. Los patronos encomendados a las autoridades pueden ser de patronazgo nato, anejo al cargo, o electivo, resultado de la elección de un cuerpo colegiado; y eclesiástico, judicial, militar o civil, según el carácter de la autoridad llamada a ejercerlo”.

El cargo suele ser de larga duración, normalmente vitalicio. VIÑUELAS⁷⁶ recomienda promover la movilidad de los patronos a fin de evitar la pérdida progresiva de objetividad o incluso la relajación de la defensa del interés fundacional, aconsejando que los estatutos establezcan un plazo máximo de duración del cargo, con posibles reelecciones vinculadas a la evaluación periódica de su función. A mi modo de ver, es complicar el funcionamiento de la fundación, dado que los patronos actúan de forma desinteresada y que es necesaria la aceptación; normalmente el que acepta es porque voluntariamente se compromete, y en caso contrario puede cesar o renunciar a su cargo. Es sorprendente la cantidad de personas que actúan como voluntarios en las fundaciones⁷⁷, muchas personas están dispuestas de forma desinteresada a hacer el bien. Marcar plazos de duración redundaría en complicar su funcionamiento; y conflictos de intereses personales en dotaciones pequeñas serán supuestos muy remotos, que se resuelven con el control del protectorado.

Como ya he dicho el cargo es personalísimo, pero puede actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Está claro que en las reuniones del patronato y para toma de acuerdos, igual que en cualquier sociedad, se permite la delegación del voto. Más problema plantearía el que pueda representar un patrono a otro. La LF en su art. 15.5 lo permite de manera clara; sin embargo, en mi opinión esa autorización debe ser formal, por escrito y dependiendo del acto en cuestión debe ser autorizada por el Patronato. Me explico, la LF habla de patrono que represente a otro patrono, es decir, ¿presidente-patrono puede delegar en otro patrono?, ¿tendría este patrono el voto de calidad en caso de empate? Si habla de representación es más bien de cara a terceras personas, y aquí será preciso que tenga poder suficiente para ello, ya que hay que distinguir la figura del presidente-patrono de los demás patronos. Entiendo que de un patrono a otro no habría problema, su función es idéntica. Pero la figura del presidente tiene una importancia superior, pudiendo en caso de empate decidir su voto, ya que el art. 11. 1 RFCE especifica que “el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate”; al no especificarse en sentido negativo, como la representación ha sido puntual y para un caso concreto, entiendo que sería factible.

Tampoco se permite que se delegue el voto de un patrono a otro cuando se trate de conseguir un beneficio para el patrono que delegue, como puede ser en

76. Vid. Viñuelas Sanz, M., *op. cit.* p. 173.

77. Vid. Serrano Chamorro, M.E. (2018), *op. cit.* p. 9.

base al art. 11. 2 RFCE: *“El patrono se abstendrá de ejercer el derecho de voto cuando se trate de adoptar un acuerdo por el que: a) Se establezca una relación contractual entre la fundación y el patrono, su representante, sus familiares hasta el cuarto grado inclusive, o su cónyuge o persona ligada con análoga relación de afectividad.*

b) Se fije una retribución por sus servicios prestados a la fundación distintos de los que implica el desempeño de las funciones que le corresponden como miembro del patronato.

c) Se entable la acción de responsabilidad contra él”.

PÉREZ ESCOLAR⁷⁸ recoge novedades del Anteproyecto LF indicando que los cargos de presidente y secretario no pueden ejercerse por una misma persona. Como prohibiciones se establecen el que una persona física ejerza la representación de más de una persona jurídica en el patronato de una misma fundación y la de ser patrono como persona física y al mismo tiempo representante de persona jurídica designada como patrono en la misma fundación. Estas prohibiciones recogidas en el ALF son evidentes, y el sentido común así lo impone. Ahora bien, en fundaciones pequeñas, si pudiera darse la duda de si se puede ocupar el cargo de presidente y secretario en una misma persona, aunque no se estipule expresamente, como se da un mínimo de tres personas y se habla de presidente y secretario, creo que es evidente en aras de una transparencia y objetividad que estos cargos no pueden reunirse en una misma persona. Sí podría reunirse en una misma persona el cargo de tesorero y el de secretario, ya que la LF no exige el cargo de tesorero, de ahí que implícitamente pudiera realizar el secretario estas funciones.

2. Gratuidad del cargo de patrono

Se habla de una labor desinteresada de los patronos, así como de los voluntarios o colaboradores con las fundaciones. Expresión del ánimo altruista manifestado, en las fundaciones se busca una solidaridad voluntaria, no impuesta, de sus personas. Aunque la fundación es una persona jurídica de base patrimonial, el aspecto personal es muy significativo, ya que se mueve y actúa a través de personas voluntarias que persiguen un interés colectivo, social. Su fin fundacional plasma la voluntad del fundador siempre que este fin sea de interés general, por lo que se dirigen una pluralidad de personas sin identificación inicial.

78. Vid. Pérez Escolar, M., *op. cit.* p. 1435.

Los patronos de una fundación (semejantes a los socios de otro tipo de entidades) no pueden cobrar por su trabajo en la entidad. Pero al margen de su tarea como gestores pueden prestar servicios a la fundación, por los que sí cobrarán. LÓPEZ-NIETO considera que el cargo no puede ser enteramente gratuito, pues puede a la larga perjudicar a la fundación⁷⁹. No pueden participar a título personal en los resultados económicos, al referirse a representación en sociedades como dice la normativa fiscal.

La LF en su art. 15.4 dispone: *“Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función.*

*No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado*⁸⁰”.

Es decir, el ap. 1 se refiere al reembolso de gastos como resarcimiento, no como un derecho remuneratorio. Su ap. 2 se refiere a una retribución debido al carácter laboral o profesional como consecuencia de un contrato de trabajo específico, adecuado a las funciones encomendadas; estos gastos se prevén en el art. 33 RFCE⁸¹.

79. Vid. López-Nieto y Mayo, F., *op. cit.* p.183: “El cargo de patrono no debe ser retribuido en el sentido de que suponga una fuente de ingresos para el interesado suficientes o significativamente complementarios, de modo que le impriman a tal situación un cierto carácter de profesionalidad y habitualidad. Más el cargo de patrono tampoco debe ser enteramente gratuito, pues ello produce efectos inhibitorios que desembocan a la larga en un claro perjuicio para la fundación”.

Vid. Martínez Balmaseda, A: “La retribución de los patronos de las fundaciones”, en AA.VV. *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, dir. por Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2014, p.115, al plantearse la duda en torno a la gratuidad del cargo de patrono, si esta se extiende a la gratuidad de los administradores que representen a la fundación en las sociedades mercantiles; acudiendo a la normativa fiscal (Ley 49/2002) señala la gratuidad, salvo que lo que cobren lo reintegren a la fundación.

Otros autores como Velasco San Pedro, L.A. (2007:200), a favor de las retribuciones a los consejeros en aras de un buen gobierno, lo que entiendo que puede trasladarse a los patronos.

80. No parece que el tenor literal de la Ley deba interpretarse como una especie de retribución al patrono como tal, sino más bien la posibilidad de que el patronato pueda ejercer su cargo independientemente de que forme parte de las personas que trabajan para la fundación.

81. Artículo 33. Gastos de administración.

“El importe de los gastos directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que inte-

Más completa es la normativa catalana que en su art. 332-10 ap. 1 CC dispone que tienen derecho al anticipo de los gastos debidamente justificados, es decir, no sólo al reembolso. Si tienes que realizar un desplazamiento es lógico que se pueda reservar por la propia fundación cubriendo sus gastos desde el principio, no reclamarlos posteriormente; dado que una persona pone su trabajo y tiempo es razonable que pueda viajar con los gastos ya pagados sin tener que preocuparse de pedir facturas para luego reclamarlas.

Las tareas laborales y profesionales⁸² que se retribuyan deben especificarse de forma clara, evitando conflicto de intereses y prohibiendo la autocontratación, ya que en materia de derecho civil la regla general es la prohibición⁸³ salvo casos y causas excepcionales⁸⁴.

Añade la normativa fiscal (L. 49/2002⁸⁵) que *“tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta”* (art.3,5º).

gran el patrimonio de la fundación, sumado al de los gastos de los que los patronos tienen derecho a ser resarcidos, no podrá superar la mayor de las siguientes cantidades: el cinco por ciento de los fondos propios o el 20 por ciento del resultado contable de la fundación, corregido con los ajustes que se establecen en el artículo 32”.

82. Cusco Turell, M: “La normativa estatal”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Bosch, Vol. 1, Barcelona, 2007 p. 294, expone que la Ley no concreta qué funciones corresponden a los patronos por razón de su cargo, con lo que el precepto genera cierta incertidumbre jurídica en relación con las funciones que son retribuíbles.

83. *Vid.* art. 1459 CC o 267 C de C.

84. Se prevé en el art. 332-9 y 332-10 del CC catalán.

Vid. Linares Andrés, L: *Las fundaciones. Patrimonio, funcionamiento y actividades*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 219 y ss. La prohibición de autocontrato se fundamenta en la desconfianza que inspira, por no imparcial, la actuación de quien representando a otro debe elegir entre el interés del representado y el propio.

Emparanza Sobejano, A: “La transparencia en la gestión del patronato de las fundaciones con actividad empresarial”, en AA.VV. *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, dir. por Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 62, considera que es una forma de contratar que no está dada para la fundación porque no perjudica ineludiblemente sus intereses.

85. Artículo 3. Requisitos de las entidades sin fines lucrativos.

“Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

No obstante, en la Ley de Fundaciones al hablar del funcionamiento y actividad de la fundación, su art. 28 permite específicamente la autocontratación: *“Los patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado que se extenderá al supuesto de personas físicas que actúen como representantes de los patronos”*. El RFCE ha desarrollado las limitaciones cuantitativas que la Ley prevé para ciertos tipos de gastos en su art. 34⁸⁶, refiriéndose a la remuneración de los patronos así como a la autocontratación, ya que en este último caso se requiere autorización del protectorado. La solicitud se cursará por el patronato al protectorado acompañando la memoria explicativa de las circunstancias concurrentes, entre las que se incluirán las ventajas que supone para la fundación efectuar el negocio jurídico con un patrono.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto”.

86. Artículo 34. Remuneración de patronos y autocontratación.

“1. La solicitud de autorización para que los patronos sean remunerados o contraten con la fundación, por sí o por medio de representante, a que se refieren los artículos 15.4 y 28 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, será cursada al protectorado por el patronato y habrá de ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del documento en que se pretende formalizar el negocio jurídico entre el patrono y la fundación.*
 - b) Certificación del acuerdo del patronato por el que se decide la realización del negocio jurídico, incluyendo el coste máximo total que supondrá para la fundación.*
 - c) Memoria explicativa de las circunstancias concurrentes, entre las que se incluirán las ventajas que supone para la fundación efectuar el negocio jurídico con un patrono.*
- 2. El protectorado resolverá y notificará la resolución en el plazo de tres meses, entendiéndose estimada la solicitud si, transcurrido dicho plazo, no hubiese recaído resolución expresa ni hubiese sido notificada.*
- 3. El protectorado denegará en todo caso la autorización en los siguientes supuestos:*
- a) Cuando el negocio jurídico encubra una remuneración por el ejercicio del cargo de patrono.*
 - b) Cuando el valor de la contraprestación que deba recibir la fundación no resulte equilibrado.*
- 4. También deberá el patronato solicitar autorización del protectorado, en los términos establecidos en los apartados anteriores, para designar como patrono a una persona, natural o jurídica, que mantenga un contrato en vigor con la fundación”.*

La naturaleza gratuita del cargo de patrono no hace que éste sea inmune a los posibles conflictos que como gestor de intereses ajenos puede conducirle su cargo. EMPARANZA⁸⁷ expone acertadamente que el hecho de que los patronos no reciban una remuneración por ejercer su cargo no impide que su actuación pueda estar condicionada por sus propios intereses personales, o si se trata de persona jurídica, por los intereses de la entidad a la que representan en el patronato de la fundación.

Como he dicho, muchas empresas crean fundaciones y es lógico que los patronos traten de alcanzar fines sociales fundacionales tendiendo a velar por el interés de su empresa, pudiendo en este caso plantearse posibles conflictos de intereses, y al ser el patronato único órgano de gobierno con facultades ejecutivas, sólo estarán controlados sus actos por el protectorado; dependiendo de su actuación habrá controles más estrictos que otros en las distintas Comunidades Autónomas, lo que planteará serios problemas discriminatorios de interpretación o de regulación.

Una cuestión interesante es determinar si en la partida de gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de sus funciones puede reclamarse el lucro dejado de obtener a que se refiere el art. 1101 del CC en relación con el 1106, que precisa: *“La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”*. Se tendría que demostrar y probar el lucro cesante y el daño emergente y acudir al caso concreto.

3. Responsabilidad: Análisis del art. 17 LF

Simplemente indicar que el art. 17 dispone:

“1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.

2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán

87. Vid. Emparanza Sobejano, A. (2012), *op. cit.* p. 171.

exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél”.

Me parece excesiva la responsabilidad solidaria de los patronos en las fundaciones⁸⁸. La responsabilidad que se expone es individual y no colectiva, y a la vez es también de naturaleza privada o civil⁸⁹.

La responsabilidad de los patronos se produce respecto de la fundación y es la consecuencia de los daños y perjuicios que le puedan causar por actos contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo; se trata de una equiparación con los administradores de las sociedades mercantiles.

4. Sustitución, cese y suspensión de patronos: Análisis del art.18 LF

La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no fuere posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley, quedando facultado el Protectorado, hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación.

Existe un supuesto de sustitución que opera de manera automática. Cuando una persona es patrono en razón al cargo que realiza, y cesa en ese cargo y otra persona ocupa su lugar, ésta será la que le sustituya en su cargo de patrono, es decir, quien ostenta el cargo ostenta la condición de patrono.

El cese de los patronos de una fundación se producirá en los supuestos siguientes:

88. Vid. Santos Morón, M. J: *La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 353 y ss. hablando de responsabilidad en las asociaciones.

89. Vid. Embid Irujo, J.M: “Obligaciones y responsabilidad de los patronos”, *Anuario de derecho de fundaciones*, 2009, p.143, considera un ejemplo de responsabilidad orgánica, desde el punto de vista dogmático, cuyos perfiles concretos parecen adaptarse mejor al esquema de la responsabilidad contractual.

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.
- d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior, si así se declara en resolución judicial.
- e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el apartado 2 del artículo anterior.
- f) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.
- g) Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.
- h) Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.
- i) Por las causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos.

La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

Tanto la sustitución, el cese como la suspensión de los patronos se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

VIII. Otros órganos de la fundación

Como se ha reflejado, la legislación de fundaciones dedica una considerable atención al tratamiento del Patronato⁹⁰. Éste puede ser de menor o mayor número de personas en función de su actividad (suele existir también una comisión ejecutiva); pero que sólo se reconozca expresamente a este órgano no significa eliminar la posibilidad de que existan válidamente otros. En el art. 16.2 LF se dice que “los Estatutos podrán prever la existencia de otros órganos para el desempeño de

90. Serrano García, I. (2001), *op. cit.* p. 199: “Hay otra organización que será más o menos compleja, según las finalidades que persiga la fundación y según la dotación que tenga”.

las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en el párrafo anterior” (se refiere a la delegación). Contempla la normativa catalana en su art. 331-9 que los estatutos prevean la regulación de los órganos distintos al patronato que pueden constituirse, incluidos los de control y supervisión interna. La regulación de estos órganos debe incluir la composición y las funciones que deben asumir.

El juego de la autonomía privada del fundador permite diseñar una estructura de supervisión y control, mientras que la efectiva dirección y administración sea una competencia atribuida a este otro órgano de gobierno⁹¹.

Se generaliza la existencia de otros órganos, no se concreta cuáles podrían ser, ni su posible número, ni las competencias asignadas. La ley permite y los estatutos deben precisar mejor estos órganos, que en cierta medida se copian de las sociedades mercantilistas, aplicando por analogía sus preceptos, pero esto es un error. Esta pluralidad orgánica se ve cuando la fundación realiza actividades económicas, para agilizar la gestión se puede recurrir a esta pluralidad orgánica⁹². Esto implicará una distribución de funciones y facultades que como bien apunta EMBID IRUJO⁹³ plantea posibles controversias. A mi modo de ver dado que el propio fundador o el patronato para una buena gestión de la fundación posibilitan como acto voluntario la creación de estos órganos, es preceptivo que establezcan con claridad la delimitación de estos órganos y en sus estatutos regulen adecuadamente su funcionamiento, composición y demás datos que claramente indiquen sus funciones, sin que se contradigan o solapen sus atribuciones. Si se crea un órgano específico es porque se quiere que cumpla un determinado cometido, no de una forma genérica, de ahí que muchas fundaciones actúen mediante distintas comisiones sabiendo cada una de ellas qué pueden hacer. Por ello el patronato seguirá siendo el órgano supremo de la fundación y podrá supervisar la labor de estos órganos o servirse de una persona individual, gerente o director de la fundación.

91. Vid. Mercader Uguina, J. R. (dir.), en AA.VV. *Fundaciones laborales. Herramientas para canalizar la responsabilidad social empresarial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 85.

92. Vid. Madruga Méndez, J: “Consideraciones en torno a las fundaciones privadas de interés público”, *ADC*, T. XXI, Fasc. II, abril-junio 1968, pp. 416 y 417, la nota de gratuidad esencial a toda fundación benéfica debe ir dando paso a la posibilidad de cobro de cantidades por las prestaciones que reciben los beneficiarios.

93. Vid. Embid Irujo, J.M. (2012), *op. cit.* pp. 51 y ss.

Como muestra se puede citar la Fundación Pro Real Academia Española que, en sus estatutos, art. 9, enumera como órganos de gobierno al patronato y al consejo rector. El patronato es el órgano supremo que gobierna, administra y representa a la fundación. El consejo rector es el órgano de gestión ordinaria de la fundación y de ejecución de las decisiones del patronato; su presidente, vicepresidente y secretario serán los mismos que los del patronato.

La Fundación Princesa de Asturias, en sus estatutos, se refiere en su capítulo II al gobierno de la fundación, indicando en su art. 7.3 que, para auxiliar al patronato en su gestión como órgano de gobierno de la Fundación, se constituirán en su seno una comisión delegada, una comisión de auditoría y una comisión de patrimonio, cuya composición y funciones se determinan en sus estatutos. En su art. 19 se regula la figura del director de la fundación indicando que desempeña la dirección ejecutiva de la fundación. Su cargo es retribuido⁹⁴.

La Fundación ONCE en su art. 18 indica que existirá una comisión permanente, como órgano delegado del patronato; es un órgano colegiado que actúa por delegación del mismo. Dedicar una sección a los órganos de gestión, contemplando como órganos unipersonales de dirección, gestión y administración a la vicepresidenta primera ejecutiva y la dirección general. Existirá un comité directivo como órgano de gestión colegiado; bajo su dependencia directa e inmediata se encuentran adscritos los órganos directivos de apoyo a la gestión de naturaleza sectorial o por razón del área de servicios encomendados.

Como especial hay que citar la ley 26/2013 de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que en su art. 37 precisa: *“Los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias serán el patronato, las comisiones delegadas de éste que prevean los estatutos, el director general y los demás órganos delegados o apoderados del patronato que, en su caso, prevean sus estatutos de acuerdo con la normativa general de fundaciones”*.

La Ley de Fundaciones Bancarias en su art. 42 precisa que el cargo de director general será incompatible con el de miembro del patronato.

94. Art. 19 ap. 2 y 3. *“Cuando la persona que lo ejerza sea miembro del Patronato, éste podrá acordar, previa autorización del Protectorado, que se le retribuya en los términos que considere adecuados a la naturaleza y representatividad propias del cargo y a las funciones que tenga encomendadas.*

El Director tendrá todas las atribuciones de gestión y representación que el Patronato o el Presidente de éste le confieran para el mejor y más ágil funcionamiento de la Fundación, correspondiéndole especialmente coordinar, promocionar y ejecutar los planes y programas contenidos en el Plan de Actuación así como cualesquiera otros que determine el Patronato. Se otorgarán al Director todos los poderes que sean necesarios para el desempeño de su cargo”.

Como dice SERRANO GARCÍA⁹⁵, cuando la dotación es muy cuantiosa o sus fines son muy complejos su gestión requiere una dedicación que no puede exigírsele a un patrono, sobre todo teniendo en cuenta el carácter gratuito del cargo.

En función de la dimensión económica de la fundación, con ánimo de facilitar un funcionamiento más dinámico en la gestión y representación de la fundación se puede acudir a la creación de órganos con facultades delegadas o comisiones dentro del patronato para casos concretos o funciones determinadas. VIÑUELAS⁹⁶ habla de otros órganos de ayuda al patronato, como la comisión ejecutiva, para facilitar una mayor frecuencia de reuniones; o el consejo asesor, como órgano consultivo sin facultades decisorias, compuesto por personas externas con conocimientos y experiencia adecuados.

Es muy frecuente que en la fundación exista el cargo de gerente que, a veces hace también las funciones de secretario y que no es patrono, estando ligado a la fundación por una relación jurídica de carácter laboral.

El artículo 15 RFCE prevé “otros órganos de la fundación”:

“1. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos distintos del patronato para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden; en todo caso, deberán respetarse las funciones atribuidas legalmente al patronato como órgano de gobierno y administración al que corresponde el cumplimiento de los fines fundacionales y la administración del patrimonio de la fundación. En los estatutos se regulará la composición y las funciones de estos órganos.

2. Entre las facultades atribuidas a estos órganos no podrán comprenderse la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del protectorado, que son materias de competencia exclusiva del patronato.

3. En todo caso, la creación, modificación y supresión de estos órganos y el nombramiento y cese de sus miembros deberá inscribirse en el Registro de fundaciones de competencia estatal”.

95. Vid. Serrano García, I. (2001), *op. cit.* p. 200.

96. Vid. Viñuelas Sanz, M., *op. cit.* p. 181. Cita como aconsejable una comisión de nombramientos y retribuciones que se encargue de la selección y evaluación de los consejeros.

La Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, expresamente contempla la figura del gerente, lo que es una auténtica novedad muy acertada; su art. 14 se refiere a “Otros cargos”; y precisa: *“En los estatutos se podrá encomendar la gestión ordinaria o administrativa de las actividades de la fundación a un gerente, y prever la existencia de otros cargos con funciones consultivas o meramente ejecutivas sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente”*.

La fundación ha copiado gran parte de la estructura de las sociedades mercantiles, de ahí que las fundaciones con gran carga de trabajo, prefieran acudir al apoyo de otros órganos; por eso, en función de su volumen de trabajo, existen fundaciones con gerentes o directores, con consejos rectores y demás, o bien simplemente con el órgano imprescindible del patronato.

La Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, en su artículo 22 habla del gestor, precisando que salvo que los Estatutos establezcan otra cosa, las fundaciones podrán encomendar el ejercicio de la gerencia o gestión, o la realización de otras actividades en nombre de la fundación, a personas físicas o jurídicas con acreditada solvencia técnica al respecto, con la remuneración adecuada a las funciones desempeñadas.

La LFPV, en su art. 19 habla de “Otros órganos”, señalando: *“1. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos diferentes del patronato para el ejercicio de las funciones que expresamente se les encomienden, excepto las señaladas en el apartado 1 del artículo anterior.*

2. El ejercicio de la gestión ordinaria podrá encomendarse a una gerencia, cuyo nombramiento y cese deberán ser comunicados al protectorado. Los poderes otorgados al gerente o la gerente serán objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco”.

IX. Un código de buen gobierno para las fundaciones

Existe una tendencia a aplicar a los patronos de las fundaciones una serie de normas de buen gobierno similares a las que se aplican a los administradores mercantiles, debido al relieve que han ido alcanzando muchas fundaciones; de ahí que surja una corriente de necesidad de implantar unas normas, principios o códigos de un buen actuar por los patronos como medida de mejorar la transparencia de su gestión, determinada por un no actuar, por ser cargos no retribuidos, pudiendo hablar de dejadez de funciones, o incluso de patronos que puedan inclinarse en su voto a favor de una persona jurídica con la que mantenga

contacto o relaciones de trabajo, con un interés subjetivo predeterminado de ante mano. En estas reglas de buen gobierno se habla de ejercer sus funciones de buena fe⁹⁷ y con la debida dedicación, no discriminación en la determinación de los beneficiarios, no utilización del cargo para obtener ventajas personales o materiales, etc. Estas normas se encuadran dentro del concepto amplio de ejercer un cargo diligentemente, pero a veces parece conveniente reflejarlo por escrito para evitar caer en tentaciones desleales.

EMPARANZA⁹⁸ define el código de buen gobierno corporativo como un conjunto de reglas de conducta dirigidas a la organización transparente y eficiente de la entidad en la que se aplica con el ánimo de conseguir alcanzar los fines perseguidos. No obstante, especifica que no son en absoluto códigos, sino meros repertorios, alejados de cualquier objetivo de exhaustividad. Encierran meras recomendaciones que por sí mismas no tienen inicialmente ningún carácter vinculante.

Los códigos de buen gobierno consagran reglas y conductas que deben cumplir los administradores y en las fundaciones los patronos⁹⁹. Estos códigos no suelen incluirse en los estatutos sociales; su carácter dinámico no se compadece con la naturaleza estática de los estatutos, poco sujetos a cambios y modificaciones.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ha adquirido gran peso en las personas jurídicas ya existentes. Esta Ley se aplica a todas las entidades privadas que perciban una determinada cantidad de ayudas o subvenciones públicas; su art. 3 ap.b) se refiere a:

97. Vid. la LFPV de 2 de junio de 2016, en su art.15.6: “*Los patronos y patronas ejercerán sus funciones de buena fe y con la debida dedicación, no valiéndose de su posición en el patronato para obtener ventajas personales o materiales y poniendo en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento por razón de su cargo*”.

98. Vid. Emparanza Sobejano, A. (2012), *op. cit.* p. 174.

Vid. Morán, J.M: “Estrategia, gestión y efectividad en las fundaciones actuales”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Bosch, Vol. 1, Barcelona, 2007, p. 1383, sobre transparencia.

Vid. Caro Sabater, A: “Gestión económica y financiera de fundaciones”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Bosch, Vol. 1, Barcelona, 2007, pp. 1339 y ss., sobre gestión eficiente.

Vid. Martínez Balmaseda, A: “Transparencia en la gestión de las fundaciones propuestas en torno a los códigos de buen gobierno corporativo en materia de retribución y compensación de gastos”, *RDP*, Aranzadi, 2015, pp. 7 y ss., sobre transparencia de las retribuciones y de la compensación de gastos a través de los códigos de buen gobierno.

99. Vid. Emparanza Sobejano, A. (2014), *op. cit.* p. 66, sobre el deber de lealtad de los patronos.

“Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.

Es una Ley destinada principalmente al sector público y a las fundaciones públicas, pero las privadas (incluidas las asociaciones) también se encuentran sujetas a las obligaciones de transparencia, en ciertos casos.

Las actividades de las fundaciones hasta ahora se difundían por medios propios, publicaciones, redes sociales, ... etc. Lo que era un modo eficaz de darse a conocer ya es hoy una obligación: disponer de una página web, información electrónica en la red, en la que de modo actualizado, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados, se den los datos más importantes de la entidad.

El ámbito de las fundaciones constituye un marco idóneo en el que implantar códigos de conducta que mejoren la gestión de los patronos a fin de hacer que ésta sea más transparente y eficiente.

En esta línea se va abriendo camino la actuación de las fundaciones como responsabilidad social corporativa, siendo conveniente la estipulación en los estatutos de la responsabilidad social como criterio de gestión para alcanzar los fines propuestos¹⁰⁰.

X. Conclusiones

1. La fundación se apoya sobre tres pilares internos básicos: el patrimonio, los fines fundacionales y la organización; así como un factor externo constante que es el control, asumido primero por el poder eclesiástico y posteriormente por el civil, por el efecto secularizador, a través del protectorado. El patrimonio y la organización están subordinados al fin fundacional, pero son elementos necesarios para su constitución y para su funcionamiento.

100. Vid. Pérez Carrillo, E.F: “La gestión del patronato de las fundaciones y la responsabilidad social corporativa”, en AA.VV. *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, dir. por Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 104 y ss.

La organización de toda fundación permite margen de actuación, pero debe existir necesariamente un patronato. El presidente no ostenta la representación de la fundación, que corresponde por ley al patronato.

2. El fundador tiene un cierto margen de actuación, constituye libremente la fundación, pero debe cumplir las exigencias marcadas en la ley. Con respecto a la facultad de gobierno, como regla general el fundador designará en el acto de constitución quienes y cuántos son los patronos. Normalmente el fundador suele ser el presidente y patrono, pero puede nombrar un vicepresidente, tesorero, vocal, etc. La ley habla de un mínimo de tres personas. Si la fundación es pequeña basta para su funcionamiento; si son grandes fundaciones se recomiendan más patronos; ahora bien, lo importante es actuar con personas profesionales y acudir a comisiones, comités y, desde luego, a la figura del director o gerente. Suele designarse un presidente de honor, dependiendo de la entidad de la fundación, lo que puede ser conveniente para obtener más ayudas o incluso más reconocimiento social.

3. Las fundaciones, como toda persona jurídica, necesitan de órganos para manifestar su voluntad y ejercitar sus poderes, órganos que en las fundaciones quedan establecidos desde el momento de su constitución.

El Patronato es órgano obligatorio, colegiado, de gobierno y representación (art. 14.1 LF, artículo de aplicación directa en todo el territorio al ser un precepto de condición básica).

El patronato será el órgano de gobierno de la fundación, órgano necesario, que debe actuar conforme a unas pautas marcadas previamente. Se reunirán y tomarán acuerdos, estos acuerdos deben ser tomados por mayoría, por lo que para ello deberá haberse convocado correctamente sus reuniones y constituido legalmente. Llama la atención que la toma de acuerdos sea siempre por mayoría. Debería distinguirse entre acuerdos para la mera administración de la fundación, con mayoría simple de votos, de aquellos que supongan más trascendencia, como ventas, modificación de estatutos... etc., ya que el nuevo sistema de funcionamiento distingue entre autorización o comunicación al protectorado para una serie de actos; de lo contrario estaríamos ante una infracción subsanable, siendo un acto de responsabilidad de los patronos. Si en la toma de acuerdos algún patrón no está de acuerdo puede expresar su discrepancia. Teniendo en cuenta que la Ley habla de responsabilidad solidaria se aconseja que se actúe correctamente por los patronos, que sean diligentes en su actuar, que no entren en conflicto de intereses, que no infrinjan la competencia leal.

Aunque no perciban una retribución económica en el ejercicio del cargo, ello no debe ser obstáculo para velar por el interés de la fundación, que suele ser el de la voluntad del fundador.

Son muchas las controversias que se plantean ante los tribunales relativas a la adopción de acuerdos; por ello, las convocatorias y reuniones del patronato deben realizarse conforme a los parámetros normativos y cuidar mucho la forma de adoptar los acuerdos, el tema de la mayoría a la hora de votar; y si algún patrono no estuviera de acuerdo, debe manifestarlo de forma clara y fehaciente para evitar responsabilidades.

4. Las fundaciones tienen obligación, y cada vez más, de administrar sus patrimonios con claros criterios empresariales transparentes. Sus ventajas fiscales las tienen porque trabajan por captar fondos privados para intereses generales. Se está produciendo un fenómeno de modernización, evolucionando de un concepto tradicional de fundación en el que lo relevante era la base patrimonial (patrimonio dirigido a un fin) al de una organización no necesariamente dotada de un patrimonio suficiente, pero con la capacidad de obtenerlo, de gestionar bien sus recursos o buscar formas de financiación.

En grandes fundaciones la gestión y administración diaria de la fundación se suele realizar a través de personas cualificadas profesionalmente, remuneradas, gestores, o directores que velan por un buen ejercicio de la fundación y que responderán de sus actos. Normalmente se tiende a designarles unas labores o funciones, debiendo dar cuenta de sus actos ante el patronato, si bien hay determinados actos que el patronato no puede delegar. Por ello es preciso distinguir entre el funcionamiento interno, es decir, como actúan los patronos, que deben velar por la voluntad del fundador; y el funcionamiento externo, la representación, las relaciones del patronato con terceras personas de cara a realizar contratos, arrendamientos o demás.

Hay que facilitar un buen funcionamiento de la fundación actuando conforme a unas pautas o reglas de buen gobierno, teniendo en cuenta que una vez constituida la fundación lo que hay que hacer es llegar a más beneficiarios; por ello las personas deben ser responsables y comprometidas con la fundación y para la sociedad.

La Ley y su Reglamento tratan de dar respuesta a múltiples preguntas que van apareciendo según los casos, algunas previstas en la normativa, pero otras son objeto de interpretación o analogía.

La Ley es del año 2002, y aunque ha habido intentos de reforma, ésta todavía no se ha producido; por eso he citado preceptos de normas autonómicas más

recientes, como la normativa catalana o del País Vasco, que se adaptan más a las exigencias actuales.

5. En fin, en el presente trabajo he tratado de dar una visión general del funcionamiento de las fundaciones desde el punto de vista de su organización, siendo un elemento esencial para que pueda alcanzar el fin fundacional. Una fundación tiene una dotación, pero está debe gestionarse de forma responsable, tratando de alcanzar la voluntad del fundador y beneficiar a sus destinatarios genéricos. En el presente estudio se contempla el funcionamiento de sus órganos, sus funciones, convocatorias y toma de acuerdos; y también el elemento personal de sus miembros: patronos, con un lazo de amistad o confianza con el fundador que hace que sepan cual es la verdadera intención del fundador al constituir la fundación, y en caso de dudas esta amistad puede ser sabia para elegir el verdadero fin del fundador.

Bibliografía

- AA.VV: *Comentarios a las recomendaciones del código unificado de buen gobierno*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.
- BENEYTO FELIU, J: “Parte tercera: fundaciones”, en AA.VV. *Instituciones de derecho privado*, dir. por Garrido de Palma, V.M., 2ª edición, Tomo I, Personas, Vol. 4º, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, pp. 345-481.
- BLANCO RUIZ, J.F: “Las fundaciones: tipología y normativa”, *Cuadernos de Acción Social*, Núm. 4, 1987, pp. 15-28.
- BOLDO RODA, C: *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- BOQUERA MATARREDONA, J: “Artículo 10. Escritura de constitución”, en *Comentarios a la Ley de Fundaciones*, coord. por Olavarría Iglesia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 271-278.
- CABRA DE LUNA, M.A: “Perspectivas de futuro”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Vol. 1, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 1591- 1671.
- CAFFARENA LAPORTA, J: “La constitución de las fundaciones”, en AA.VV. *Comentarios a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, dir. por Muñoz Machado, S., Cruz Amorós, M., De Lorenzo García, R. y Fundación ONCE, Iustel, Madrid, 2005, pp. 65-150.
- CARO SABATER, A: “Gestión económica y financiera de fundaciones”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Vol. 1, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 1339-1380.
- CARRANCHO HERRERO, T: *La constitución de las fundaciones*, Bosch, Barcelona, 1997.
- CARRANCHO HERRERO, T: “Los estatutos”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Vol. 1, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 451-505.
- CUSCÓ, M. y CUNILLERA, M: *Comentarios a la nueva ley de fundaciones. Ley 50/2002, de 20 de diciembre*, Dijusa, Madrid, 2003.
- CUSCÓ TURELL, M: “La normativa estatal”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Vol. 1, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 263-311.

- DE ASIS y otros: *Manual de ayuda para la gestión de entidades no lucrativas*, Fundación Luis Vives, Madrid.
Disponible en: http://www.pluralismoyconvivencia.es/upload/26/75/Manual_gestion.pdf
- DE LORENZO GARCÍA, R: *El nuevo derecho de fundaciones*, Fundación ONCE, Marcial Pons, Madrid, 1993.
- DE LORENZO GARCÍA, R. y otros: *Comentarios a la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- DE PRADA GONZÁLEZ, J.M: “Los estatutos y su modificación”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 8, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pp. 45-118.
- DÍAZ YEREGUI, R: “Últimas novedades legislativas y reformas pendientes en materia de fundaciones”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 916/2016, Aranzadi, 2016.
- DURAN RIVACOBIA, R: *El negocio jurídico fundacional*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- EMBED IRUJO, J.M: “Funcionamiento y actividad de la fundación”, en AA.VV. *Comentarios a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, dir. por Muñoz Machado, S., Cruz Amorós, M., De Lorenzo García, R. y Fundación ONCE, Iustel, Madrid, 2005, pp. 357-411.
- EMBED IRUJO, J.M: “Obligaciones y responsabilidad de los patronos”, *Anuario de derecho de fundaciones*, 2009, pp. 131-151.
- EMBED IRUJO, J.M: “Introducción general al curso. La fundación como modelo para la colaboración público-privada”, en AA.VV. *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, dir. por Embid Irujo, J.M. y Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 27-69.
- EMBED IRUJO, J.M: “Fundación, empresa, patronato”, en AA.VV. *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, dir. por Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 17-46.
- EMPARANZA SOBEJANO, A: “El gobierno de las entidades público-privadas: las reglas de buen gobierno como mecanismo de transparencia y control”, en AA.VV. *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, dir. por Embid Irujo, J.M. y Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 163-183.

- EMPARANZA SOBEJANO, A: “La transparencia en la gestión del patronato de las fundaciones con actividad empresarial”, en AA.VV. *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, dir. por Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 49-71.
- ESPINOSA ANTA, J.L: “La fundación. El negocio jurídico fundacional”, Estudios de derecho privado, Tomo I, dir. por Martínez-Radío, A. de la E., *Revista de derecho privado*, Madrid, 1962, pp. 241- 270.
- FRESNO, J.M: Retos del Tercer Sector en tiempos de encrucijada, Capítulo 31, en *Nuevo Tratado de fundaciones*, Thomson Reuters, Pamplona, 2016.
- GARCÍA ÁLVAREZ, B: “Los códigos de buen gobierno corporativo en las fundaciones”, en AA.VV. *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, dir. por Embid Irujo, J.M. y Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 185- 214.
- GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, J: “Objeto y alcance de la Ley de Fundaciones. Concepto de fundación”, en AA.VV. *Comentarios a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, dir. por Muñoz Machado, S., Cruz Amorós, M., De Lorenzo García, R. y Fundación ONCE, Iustel, Madrid, 2005, pp. 9-64.
- GARCÍA RUBIO, M.P. y TRIGO GARCÍA, B (Presidencia): en AA.VV. Tendencias legislativas y tercer sector. Los modelos español e italiano, Ponencias del Congreso Internacional, Santiago de Compostela, 2-4 de octubre de 2003, Cursos e congreso, núm. 157, USC. Universidad de Santiago de Compostela, 2005. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/8811>.
- GONZÁLEZ CUETO, T: “Concepto de fundación”, en *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Vol. 1, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 135-178.
- HIDALGO GARCÍA, S: “Apuntes y digresiones sobre el derecho constitucional de fundación a la luz de la normativa estatal vigente”, en *Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, coord. por Gómez Gállico, F.J., Vol. 1, 2008, pp. 167-178.
- LINARES ANDRÉS, L: *Las fundaciones. Patrimonio, funcionamiento y actividades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- LÓPEZ JACOISTE, J.J: “La fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones”, *R.D.P.*, julio-agosto, 1965, pp. 567-609.
- LÓPEZ-NIETO y MAYO, F: *La ordenación legal de las fundaciones*, Editorial La Ley, Madrid, 2006.
- MADRUGA MÉNDEZ, J: “Consideraciones en torno a las fundaciones privadas de interés público”, *ADC*, T. XXI, Fasc. II, abril-junio, 1968, pp. 413-418.

- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T: “Artículo 19. Composición, administración y disposición del patrimonio”, en *Comentarios a la Ley de Fundaciones*, coord. por Olavarría Iglesia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 493-525.
- MARIMÓN DURÁ, R. y OLAVARRÍA IGLESIA, J: “Artículos 14 a 18”, en *Comentarios a la Ley de Fundaciones*, coord. por Olavarría Iglesia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 355-492.
- MARTÍNEZ BALMASEDA, A: “La retribución de los patronos de las fundaciones”, en AA.VV. *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, dir. por Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 111-131.
- MARTÍNEZ BALMASEDA, A: “Transparencia en la gestión de las fundaciones; propuestas en torno a los códigos de buen gobierno corporativo en materia de retribución y compensación de gastos”, *RDP*, Aranzadi, 2015.
- MAS BADÍA, M.D: “Artículo 11. Estatutos”, en *Comentarios a la Ley de Fundaciones*, coord. por Olavarría Iglesia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 279-293.
- MERCADER UGUINA, J.R. (dir.) en AA.VV. *Fundaciones laborales. Herramienta para canalizar la responsabilidad social empresarial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MORÁN, J.M: “Estrategia, gestión y efectividad en las fundaciones actuales”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Vol. 1, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 1389-1391.
- MORILLO GONZÁLEZ, F: *El proceso de creación de una fundación*, Aranzadi, Pamplona, 2006.
- MORILLO GONZÁLEZ, F: “Constitución de la fundación”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Vol. 1, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 313-356.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, X: en AA.VV. *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2016.
- OLAVARRÍA IGLESIA, J. (coord.): *Comentarios a la Ley de Fundaciones*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- PARIENTE DE PRADA, I: “Reflexiones preliminares”, en AA.VV. *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, dir. por Embid Irujo, J.M. y Emparanza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 13-26.

- PÉREZ CARRILLO, E.F: “La gestión del patronato de las fundaciones y la responsabilidad social corporativa”, en AA.VV. *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, dir. por Empananza Sobejano, A., Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 73-109.
- PIÑAR MAÑAS, J.L. y REAL PÉREZ, A: *Derecho de fundaciones y voluntad del fundador*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- PIÑAR MAÑAS, J.L: ¿Qué fundaciones? La constante adaptación de una institución camaleónica, en AA.VV. García Rubio, M. P. y Trigo García, B. (Presidencia), Tendencias legislativas y tercer sector. Los modelos español e italiano, Ponencias del Congreso Internacional, Santiago de Compostela, 2-4 de octubre de 2003. Cursos e congreso, núm. 157, USC. Universidad de Santiago de Compostela, 2005.
Disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/8811>.
- PÉREZ ESCOLAR, M: “La necesaria renovación del derecho de fundaciones, ¿reforma o derogación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre?”, *ADC*, T. LXX, fasc. IV, 2017, pp. 1423-1482.
- REAL PÉREZ, A: Control y responsabilidad en las fundaciones, en AA.VV. García Rubio, M.P. y Trigo García, B. (Presidencia) Tendencias legislativas y tercer sector. Los modelos español e italiano, Ponencias del Congreso Internacional, Santiago de Compostela, 2-4 de octubre de 2003, Cursos e congreso, núm. 157, USC. Universidad de Santiago de Compostela, 2005.
Disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/8811>.
- RUIZ JIMÉNEZ, J. y TEJEDOR MUÑOZ, L: “El gobierno de la fundación. El patronato. Organización y funcionamiento. Relación con el protectorado”, en AA.VV. *Las Fundaciones. Aspectos jurídicos y fiscales. Planificación de actividades y comunicación*, Asociación Española de Fundaciones, Colex, Madrid, 2006, pp. 35-50.
- RUIZ JIMÉNEZ, J. y TEJEDOR MUÑOZ, L: “El gobierno de la fundación. El patronato. Organización y funcionamiento. Relación con el protectorado”, *Gestión y administración de fundaciones*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 41-58.
- SANTOS MORON, M.J: “El patrimonio de la fundación. Régimen de gestión patrimonial” en AA.VV. *Comentarios a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, dir. por Muñoz Machado, S., Cruz Amorós, M., De Lorenzo García, R. y Fundación ONCE, Iustel, Madrid, 2005, pp. 276-356.

- SANTOS MORON, M.J: *La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos*, Iustel, Madrid, 2007.
- SERRANO GARCÍA, I: “La gestión de las fundaciones. Con una especial referencia a las fundaciones tutelares”, *RJN*, núm. 37, enero-marzo, 2001, pp. 181-214.
- SERRANO GARCÍA, I: “El patronato”, en AA.VV. *Tratado de Fundaciones*, dir. por Beneyto Pérez, J.M., Vol. 1, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 507-585.
- SERRANO CHAMORRO, M.E: *Las fundaciones: dotación y patrimonio*, Thomson Reuters, Pamplona, 2010.
- SERRANO CHAMORRO, M.E: “El tercer sector de la mano de las fundaciones”, *AC. Wolters Kluwer*, Núm. 3, 1 de marzo, 2018, pp. 1-20.
- VELASCO SAN PEDRO, L.A: “Retribuciones de los consejeros y altos directivos”, en AA.VV. *Comentarios a las recomendaciones del código unificado de buen gobierno*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 199-218.
- VIÑUELAS SANZ, M: “Gobierno corporativo en asociaciones y fundaciones”, en AA.VV. *Gobierno corporativo en sociedades no cotizadas*, coord. por Hierro Anibarro, S., Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 145-224.